



Lima, 15 de agosto del 2019

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1232-2019-OEFA/DFAI**

**EXPEDIENTE N°** : 2625-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PETROLERA MONTERRICO S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : LOTE II  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE EL ALTO, PROVINCIA DE TALARA,  
DEPARTAMENTO DE PIURA  
**SECTOR** : HIDROCABUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : COMPROMISOS AMBIENTALES  
EXCESO DE LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES  
MEDIDAS DE PREVENCIÓN  
DESCONTAMINACIÓN  
ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS  
MANEJO Y ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS  
QUÍMICOS  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDAS CORRECTIVAS  
MULTA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
ARCHIVO

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0800-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 19 de julio del 2019, el escrito de descargos presentado por el administrado el 8 de agosto del 2019, demás actuados en el expediente; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. Del 5 al 7 de febrero del 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, **DSEM**) realizó una acción de supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2018**) al Lote II de titularidad de Petrolera Monterrico S.A. (en lo sucesivo, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión suscrita el 7 de febrero del 2018<sup>2</sup> (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 0134-2018-OEFA/DSEM-CHID del 30 de abril del 2018<sup>3</sup> y sus anexos (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20338598301.

<sup>2</sup> Páginas 26 a la 49 del archivo digitalizado denominado "Expediente N° 0033-2018-DSEM-CHID", contenido en el disco compacto obrante en el folio 43 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 2 al 43 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2377-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 13 de agosto del 2018<sup>4</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral N° 1**), notificada el 17 de agosto del 2018<sup>5</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **SFEM**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado.
4. El 18 de setiembre del 2018, el administrado presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral N° 1<sup>6</sup> (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1**).
5. Posteriormente, mediante la Resolución Subdirectoral N° 0522-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 17 de mayo del 2019<sup>7</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral N° 2**), notificada en la misma fecha<sup>8</sup>, la SFEM dispuso la variación de la Resolución Subdirectoral N° 1, atribuyéndole al administrado los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental contenidos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2, conforme lo establecido en los considerandos de dicha resolución de variación.
6. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0523-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 17 de mayo del 2019<sup>9</sup>, notificada en la misma fecha<sup>10</sup>, la SFEM amplió el plazo de caducidad del presente PAS por tres (3) meses.
7. El 14 de junio del 2019, el administrado presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral N° 2<sup>11</sup> (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**).
8. El 19 de julio del 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **SSAG**) emitió el Informe N° 0882-2019-OEFA/DFAI/SSAG<sup>12</sup>, en el cual se consignó la propuesta de cálculo de multa por las presuntas infracciones cometidas por el administrado.
9. El 22 de julio del 2019<sup>13</sup>, mediante Carta N° 1407-2019-OEFA/DFAI se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0800-2019-OEFA/DFAI/SFEM<sup>14</sup> (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).

<sup>4</sup> Folios 44 al 50 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 51 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 51 al 114 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 115 al 124 del Expediente.

<sup>8</sup> Cédula N° 1694-2019. Ver el folio 127 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 125 y 126 del Expediente.

<sup>10</sup> Cédula N° 1695-2019. Ver el folio 128 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios 129 al 222 del Expediente.

<sup>12</sup> Folios 224 al 240 del Expediente.

<sup>13</sup> Folios 266 y 267 del Expediente.

<sup>14</sup> Folios 241 al 265 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

10. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0857-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 25 de julio del 2019<sup>15</sup>, notificada el 31 de julio del 2019<sup>16</sup>, la SFEM enmendó la Resolución Subdirectoral N° 1 y 2.
11. El 8 de agosto del 2019, el administrado presentó su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción<sup>17</sup> (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 3**).
12. El 13 de agosto del 2019, la SSAG emitió el Informe N° 0981-2019-OEFA/DFAI/SSAG<sup>18</sup>, en el cual se consignó el cálculo de multa por las infracciones cometidas por el administrado.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

### II.1. RESPECTO DE LOS HECHOS IMPUTADOS N° 2 (EN EL EXTREMO REFERIDO AL SEGUNDO TRIMESTRE DEL 2017) Y 3 (EN EL EXTREMO REFERIDO AL SEGUNDO TRIMESTRE DEL 2017): PROCEDIMIENTO EXPECIONAL

13. Los hechos imputados N° 2 (en el extremo referido al segundo trimestre del 2017) y 3 (en el extremo referido al segundo trimestre del 2017) del presente PAS se encuentran en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en lo sucesivo, **Ley N° 30230**), por lo que corresponde aplicar a los mismos las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
14. En esa línea, se verifica que las referidas imputaciones son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>19</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>15</sup> Folios 268 y 269 del Expediente.

<sup>16</sup> Cédula N° 2728-2019. Ver el folio 270 del Expediente.

<sup>17</sup> Folios 271 al 319 del Expediente.

<sup>18</sup> Folios 320 al 328 del Expediente.

<sup>19</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
15. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva dictada para los hechos imputados N° 2 (en el extremo referido al segundo trimestre del 2017) y 3 (en el extremo referido al segundo trimestre del 2017), de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
- II.2. RESPECTO DE LOS HECHOS IMPUTADOS N° 1, 2 (EN LOS EXTREMOS REFERIDOS AL TERCER Y CUARTO TRIMESTRE DEL 2017), 3 (EN LOS EXTREMOS REFERIDOS AL TERCER Y CUARTO TRIMESTRE DEL 2017), 4, 5, 6 Y 7: PROCEDIMIENTO ORDINARIO**
16. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final<sup>20</sup> de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
17. Asimismo, el artículo 249<sup>21</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria.
18. Por ende, para los hechos imputados N° 1, 2 (en los extremos referidos al tercer y cuarto trimestre del 2017), 3 (en los extremos referidos al tercer y cuarto trimestre del 2017), 4, 5, 6 y 7 del presente Expediente, son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el

---

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)*

<sup>20</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**“Disposiciones Complementarias Finales**

*Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)*

<sup>21</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**

*El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

RPAS; así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

19. En tal sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa respecto de dichos hechos imputados, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción y, en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente, se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

### III. CUESTIÓN PREVIA: SOBRE EL MARCO PROCEDIMENTAL DEL PRESENTE PAS

20. En el escrito de descargos N° 1, el administrado indicó que a través del artículo 7° de la Resolución Subdirectoral N° 1, la SFEM le informó que el presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, las Normas Reglamentarias y el RPAS.
21. Al respecto, en contraste con lo señalado por el administrado, se verifica que en el artículo 7° de la Resolución Subdirectoral N° 1<sup>22</sup>, la referida Autoridad Instructora resolvió informarle disposiciones orientadas a la posibilidad de notificar electrónicamente los actos emitidos en el marco del presente PAS, mas no estableció la vía procedimental del mismo; por tanto, lo indicado por el administrado carece de asidero. Lo anterior se sustenta en el extracto de la Resolución Subdirectoral N° 1 citado a continuación:

*“**Artículo 7°.**- Informar a Petrolera Monterrico S.A. que, de considerarlo pertinente, podrá autorizar que se le notifique vía correo electrónico los actos administrativos emitidos en el marco del presente procedimiento sancionador, para lo cual deberá fijar en su escrito de descargos la respectiva dirección de correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Notificación de Actos Administrativos por Correo Electrónico del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 015-2013-OEFA.”*

22. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que mediante la Resolución Subdirectoral N° 2, la SFEM detalló la vía procedimental aplicable a cada uno de los hechos imputados en el presente PAS, conforme se evidencia del numeral II.3. del referido documento<sup>23</sup> y se detalla a continuación:
  - i) Los hechos imputados N° 2 (en el extremo referido al segundo trimestre del 2017) y 3 (en el extremo referido al segundo trimestre del 2017) son tramitados en la vía procedimental excepcional, en atención a que están delimitados en un periodo correspondiente al segundo trimestre del 2017 (junio del 2017, específicamente) -en el caso de un extremo de los hechos imputados N° 2 y 3-; es decir, durante la vigencia de la Ley N° 30230.
  - ii) Los hechos imputados N° 1, 2 (en los extremos referidos al tercer y cuarto trimestre del 2017), 3 (en los extremos referidos al tercer y cuarto trimestre del 2017), 4, 5, 6 y 7 son tramitados en la vía procedimental ordinaria, en atención a que, por un lado, fueron advertidos por la DSEM en el marco de la Supervisión Regular 2018 (febrero del 2018) -en el caso de los hechos imputados N° 1, 4, 5, 6 y 7-; y, por otro lado, están delimitados en periodos

<sup>22</sup> Folio 50 del Expediente.

<sup>23</sup> Folios 122 y 123 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

correspondientes al tercer y cuarto trimestre del 2017 (setiembre y diciembre del 2017, respectivamente) -en el caso de dos extremos de los hechos imputados N° 2 y 3-; es decir, con posterioridad a la vigencia de la Ley N° 30230; y,

23. Lo anterior evidencia que con la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 2, el administrado tomó conocimiento sobre las vías procedimentales específicas a través de las cuales se tramitan los hechos imputados materia del presente PAS, diligencia a partir de la cual -en resguardo de las garantías previstas en la normativa- se le otorgó un plazo de veinte (20) días hábiles para presentar los descargos que estime pertinentes.

#### IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- IV.1 **Hecho imputado N° 1: Petrolera Monterrico S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, al haberse detectado que no realizó el mantenimiento preventivo de las áreas estancas de los tanques de la Batería 342 (tanque de 500 Bls – Gun Barrel y Tanque de almacenamiento de 200 Bls) y de la Batería 341 (tanque de 500 Bls - Gun Barrel y tanque de almacenamiento de 250 Bls) del Lote II, toda vez que las mismas estaban deterioradas y presentaban grietas**

a) **Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental**

24. En el numeral 7.2. “Plan Maestro de Mantenimiento”, ítem 7 “Plan de Manejo Ambiental” del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote II (en lo sucesivo, **PAMA**), aprobado mediante la Resolución Directoral N° 158-96-EM/DGAA por la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas el 8 de mayo de 1996, el administrado se comprometió a lo siguiente:

“(...)

**7.2. PLAN MAESTRO DE MANTENIMIENTO**

*Dicho plan presenta las acciones a tomar para la conservación de instalaciones, equipos y construcciones efectuadas para la adecuación del área Lote II al programa de Manejo Ambiental, según D.S. N° 046 y 055-93-EM.*

*Dicho plan dará énfasis al mantenimiento preventivo de los equipos para controlar y de esta manera el deterioro de los mismos originando un daño al medio ambiente, básicamente tratada de realizar trabajos para detener el deterioro de los equipos del Lote, estos serán: arenado y pintado de unidades de bombeo, baterías de producción, mantenimiento preventivo de motores de campo, así como de la red de recolección de crudo.*

(...)”

25. De acuerdo con lo anterior, el administrado tiene la obligación de realizar el mantenimiento de sus baterías de producción, incluídas las áreas estancas que forman parte de las mismas. El cumplimiento oportuno de dicha obligación comprende implementar una nueva capa de concreto, selladores, masillado o emulsiones asfálticas en las áreas que presentan deterioro en su impermeabilización, así como repararlas y/o resanarlas.

b) **Análisis del hecho imputado N° 1**

26. Durante la Supervisión Regular 2018, la DSEM detectó que las áreas estancas de los tanques de las baterías 341 (tanque de 500 Bls - *Gun Barrel* y Tanque de

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

almacenamiento de 250 Bls) y 342 (tanque de 500 Bls – *Gun Barrel* y Tanque de almacenamiento de 200 Bls) presentaban grietas y pérdida de impermeabilización en la base de cemento.

27. Lo señalado fue consignado en el ítem III.1 del Informe de Supervisión<sup>24</sup> y se sustenta en el numeral 1 del ítem 10 del Acta de Supervisión<sup>25</sup>, así como en los registros fotográficos N° 26.3, 26.4, 27.4, y 27.5 del referido Informe<sup>26</sup>.
28. Es pertinente precisar que, en el marco de la supervisión, no se evidenció un posible impacto ambiental negativo a componentes ambientales generado como consecuencia de este presunto incumplimiento. Además, de la revisión de los actuados del Expediente, se verifica que -en atención a la ausencia de posibles impactos ambientales- no se realizaron monitoreos para analizar de los estándares de calidad ambiental correspondientes al interior del área analizada ni obran registros fotográficos que evidencien la zona con presencia de hidrocarburo.

**c) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 1**

29. En los escritos de descargos N° 1 y 2, el administrado alegó que mediante el escrito con registro N° 018910 del 2 de marzo del 2018 presentó un cronograma para realizar el mantenimiento y/o reparación de las áreas estancas del Lote II<sup>27</sup>. En cumplimiento de los plazos establecidos en dicho documento, señaló que efectuó el mantenimiento de las áreas estancas de los tanques de las baterías 341 y 342. De lo anterior, se colige que el administrado alega la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS.
30. Al respecto, el artículo 257° del TUO de la LPAG<sup>28</sup> y el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD<sup>29</sup> (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**), establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

<sup>24</sup> Folios 5 al 8 del Expediente.

<sup>25</sup> Página 36 del archivo digitalizado denominado "Expediente N° 0033-2018-DSEM-CHID", contenido en el disco compacto obrante en el folio 43 del Expediente.

<sup>26</sup> Folio 7 del Expediente.

<sup>27</sup> Archivo digitalizado denominado "Anexo 1", contenido en el disco compacto obrante en el folio 43 del Expediente.

<sup>28</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**"Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) *La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255°.*

<sup>29</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD.**

**"Artículo 20°.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos**

20.1 *De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.*

20.2 *Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación."*

(...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

31. Para acreditar la corrección de su conducta, el administrado presentó fotografías del 25 de julio del 2018, conforme se muestra a continuación<sup>30</sup>:

**Cuadro Nº 1: Fotografías que evidencian el resane de las áreas estancas de los tanques de las baterías 341 y 342**

Antes (5 y 6 de febrero del 2018)	Después (25 de julio del 2018)
<b>Batería 341</b>	
<b>Batería 342</b>	

**Fuentes:** Informe de Supervisión y escritos de descargos Nº 1 y 2

**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - OEFA

<sup>30</sup> Folios 54 al 57 y 131 al 135 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

32. En este punto es pertinente señalar que, en el presente caso, las fotografías presentadas por el administrado no se encuentran georreferenciadas, no obstante lo cual, es posible verificar que las facilidades identificadas en la Supervisión Regular 2018 son las mismas que aparecen en los registros contenidos en los escritos de descargos N° 1 y 2, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 2: Correspondencia entre fotografías capturadas por la DSEM y las presentadas por el administrado**

Antes	Después
<b>Batería 341</b>	
<b>Batería 342</b>	

Fuentes: Informe de Supervisión y escritos de descargos N° 1 y 2  
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - OEFA

33. Del análisis de las fotografías se evidencia que el administrado, en el marco del desarrollo de las actividades de mantenimiento contempladas en el PAMA, corrigió la imputación materia de análisis, toda vez que acreditó el resane de las áreas estancas de los tanques de la Batería 341 y Batería 342.
34. Cabe reiterar que, conforme se ha desarrollado anteriormente, en el presente caso no se evidencia un posible impacto ambiental negativo a componentes ambientales como consecuencia de este presunto incumplimiento.
35. Ahora bien, de la revisión de los actuados del Expediente, se verifica que la DSEM mediante el Acta de Supervisión solicitó al administrado que subsane el hecho detectado<sup>31</sup>. Sin embargo, esta instancia advierte que el mencionado

<sup>31</sup> Acta de Supervisión  
“(…)”

10 Verificación de obligaciones				
N°	Descripción	¿Corrigió? (Si, No, Por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)	
1	a) Extensión 1= área de suelo que perdió impermeabilidad 20m x 5m, Cantidad = Tamaño del tanque mayor ubicado en el área	Por determinar	5 días	

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

requerimiento no generó la pérdida de voluntariedad. Esto, en tanto otorgó un i) plazo para dichos efectos pero no detalló la ii) condición (por ejemplo resane de las áreas estancas, construcción o instalación de sardineles de concreto) ni iii) forma (presentación de fotografías, videos, registros de avance de obra, órdenes de servicios u otros documentos) en la cual debía subsanarse el hecho imputado, requisitos mínimos establecidos por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **TFA**) mediante la Resolución N° 237-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de agosto del 2018.

36. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial N° 1 del 13 de agosto del 2018<sup>32</sup>, notificada al administrado el 17 de agosto del 2018<sup>33</sup>.
37. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho imputado materia de análisis y archivar el presente extremo del PAS.**
38. En ese sentido, no resulta pertinente emitir un pronunciamiento sobre argumentos adicionales alegados por el administrado en este extremo.
39. Cabe resaltar que lo señalado se limita estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS, analizados en la presente Resolución, por lo que no se extiende a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.
40. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo dispuesto en este extremo de la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

**IV.2 Hecho imputado N° 2: Petrolera Monterrico S.A. superó los límites máximos permisibles para emisiones gaseosas y partículas de las Actividades del Sub Sector Hidrocarburos en el compresor JG2-3 de la Batería 325 durante el segundo, tercer y cuarto trimestre del 2017, conforme al siguiente detalle:**

**i. II Trimestre 2017:**

	<p><i>estanca, Peligrosidad = alta por tratarse de hidrocarburos de la Batería 342.</i></p> <p>b) <i>Extensión 2= área de suelo que perdió impermeabilidad 5m x 0,5m, Cantidad = Tamaño del tanque mayor ubicado en el área estanca, Peligrosidad = alta por tratarse de hidrocarburos de la Batería 341.</i></p> <p>c) <i>Requerimiento de subsanación señalando fecha (de corresponder): se deberá presentar un informe de cumplimiento de la ejecución de mantenimiento efectuada en el periodo 2017, así como presentar un programa o Plan de mantenimiento para el periodo 2018. Fecha de comunicación del presunto incumplimiento 07.02.2018.</i></p> <p>d) <i>Medios probatorios (fotos, videos, etc.) Registro de fotos.</i></p>		
--	--	--	--

(...)"

<sup>32</sup> Folios 44 a la 50 del Expediente.

<sup>33</sup> Cédula 2664-2018. Folio 51 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- NO<sub>x</sub>: 2710.70 mg/Nm<sup>3</sup>, exceso de 393%**
- ii. **III Trimestre 2017:**  
**NO<sub>x</sub>: 2359.67 mg/Nm<sup>3</sup>, exceso de 329%**
- iii. **IV Trimestre 2017:**  
**NO<sub>x</sub>: 1422.00 mg/Nm<sup>3</sup>, exceso de 159%**

**a) Análisis del hecho imputado N° 2**

41. Durante la Supervisión Regular 2018, la DSEM efectuó un análisis de los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre del 2017 presentados por el administrado<sup>34</sup>, y advirtió excesos de los Límites Máximos Permisibles aprobados por el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM (en lo sucesivo, **LMP**) para emisiones gaseosas respecto del parámetro Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>) en el compresor JG2-3 que, de acuerdo a la Autoridad Supervisora<sup>35</sup>, se encontraba instalado en la Batería 325 del Lote II.
42. Lo señalado fue consignado en el ítem III.2 del Informe de Supervisión<sup>36</sup> y se sustenta en el numeral 7 del ítem 10 del Acta de Supervisión<sup>37</sup>, así como en los resultados que se presentan en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 3: Resultados contenidos en los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre del 2017 y porcentaje de exceso de LMP correspondientes**

Parámetro	LMP <sup>(1)</sup> (mg/Nm <sup>3</sup> )	Punto de Muestreo	Compresor JG2-3 (Batería 325)	Periodo de muestreo
Óxido de Nitrógeno (NO <sub>x</sub> )	550	Concentración (mg/Nm <sup>3</sup> )	2710,70	Segundo trimestre <sup>(2)</sup>
		Exceso (%)	<b>393%</b>	
		Concentración (mg/Nm <sup>3</sup> )	2359,67	Tercer trimestre <sup>(3)</sup>
		Exceso (%)	<b>329%</b>	
		Concentración (mg/Nm <sup>3</sup> )	1422	Cuarto trimestre <sup>(4)</sup>
		Exceso (%)	<b>159%</b>	

<sup>(1)</sup> Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, Límites Máximos Permisibles de Emisiones Gaseosas para el Subsector Hidrocarburos.

<sup>(2)</sup> Escrito con registro N° 055803 presentado el 25 de julio del 2017. Página 237 del archivo digitalizado denominado "Expediente N° 0033-2018-DSEM-CHID", contenido en el disco compacto obrante en el folio 43 del Expediente.

<sup>(3)</sup> Escrito con registro N° 079442 presentado el 30 de octubre del 2017. Página 231 del archivo digitalizado denominado "Expediente N° 0033-2018-DSEM-CHID", contenido en el disco compacto obrante en el folio 43 del Expediente.

<sup>(4)</sup> Escrito con registro N° 010121 presentado el 29 de enero del 2018. Página 228 del archivo digitalizado denominado "Expediente N° 0033-2018-DSEM-CHID", contenido en el disco compacto obrante en el folio 43 del Expediente.

**Fuente:** Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre del 2017 presentados por el administrado

**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - OEFA

**b) Sobre los excesos de LMP que sustentan el hecho imputado N° 2**

43. Mediante Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 7 de octubre de 2010, se aprobaron los LMP para las Emisiones

<sup>34</sup> Archivos digitalizados del mismo nombre contenidos en el disco compacto obrante en el folio 43 del Expediente.

<sup>35</sup> En el pie de página 7 del Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión consignó la siguiente nota aclaratoria: "El compresor JG2-3 aparece operando en la Batería 325, según Carta N° 293-2017/PM con Hoja de Trámite N° 2017-E01-055803 del 25 de julio del 2017, Página 36. Por tanto, en adelante se considera como operando en la Batería 325".

<sup>36</sup> Folios 8 al 11 del Expediente.

<sup>37</sup> Páginas 39 y 40 del archivo digitalizado denominado "Expediente N° 0033-2018-DSEM-CHID", contenido en el disco compacto obrante en el folio 43 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Subsector Hidrocarburos. El artículo 2° del mencionado cuerpo normativo definió al punto de control como la ubicación definida en el Estudio Ambiental u otros instrumentos ambientales aprobados por el Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, **MINEM**) para la medición de las emisiones. Asimismo, en dicho artículo se precisa que los titulares de las actividades de hidrocarburos sólo podrán eliminar o modificar la ubicación de uno o más puntos de control vigente previa autorización del MINEM<sup>38</sup>.

44. De lo señalado en el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, se desprende que los puntos de control de los LMP de emisiones gaseosas deben encontrarse definidos en los estudios ambientales de las unidades fiscalizables a fin de efectuar la respectiva medición de las emisiones<sup>39</sup>.
45. Teniendo en cuenta lo anterior, a través de la Resolución N° 141-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de mayo del 2018, el TFA, en su calidad de órgano resolutorio en segunda y última instancia administrativa del OEFA, señaló que el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM que aprobó los LMP para emisiones gaseosas y de partículas del subsector hidrocarburos estableció la obligación de definir en el estudio ambiental los puntos de control para la medición de emisiones; motivo por el cual, el citado cuerpo colegiado es de la opinión que para determinar la responsabilidad administrativa, previamente corresponde determinar si los puntos de control materia del respectivo PAS fueron establecidos en los instrumentos de gestión ambiental del administrado, conforme se detalla a continuación:

**Resolución N° 141-2018-OEFA/TFA-SMEPIM**

(...)

37. *Sobre el particular, cabe precisar que el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM establece como obligación de los titulares de hidrocarburos como parte del programa de Monitoreo de la Calidad del Aire y emisiones gaseosas y de partículas, la ubicación de los puntos de control las cuales deben ser definidas en el Estudio Ambiental a fin de efectuar la medición de las emisiones, de acuerdo al siguiente detalle:*

**Artículo 2.- Definiciones**

*Para la aplicación del presente Decreto Supremo se utilizarán los siguientes términos y definiciones:*

(...)

**2.11 Programa de Monitoreo de Calidad de Aire y Emisiones Gaseosas y de Partículas.- Documento de cumplimiento obligatorio que contiene la ubicación de los puntos de control, los parámetros y frecuencias de monitoreo de cada punto para un determinada fuente de emisión sujeta a control;** *es aprobado por el MINEM como parte del proceso de Certificación Ambiental o fuera de él, según corresponda, y puede ser modificado por el MINEM de oficio o a solicitud de parte, a efectos de eliminar, agregar o modificar puntos de control, parámetros o frecuencias, siempre que exista el sustento técnico apropiado. El Ente Fiscalizador podrá recomendar al MINEM las modificaciones que considere apropiadas, como consecuencia de las acciones de fiscalización.*

(...)

**2.12 Puntos de Control.** - *Ubicaciones definidas en el Estudio Ambiental - EA u otros instrumentos ambientales aprobados por el MINEM para la medición de las emisiones;*

<sup>38</sup>

**Decreto Supremo N° 014-2010-MINEM que estableció los Límites Máximos Permisibles Para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Sub Sector Hidrocarburos**

**“Artículo 2.- Definiciones**

*Para la aplicación del presente Decreto Supremo se utilizarán los siguientes términos y definiciones:*

(...)

**2.12 Puntos de Control.** - *Ubicaciones definidas en el Estudio Ambiental - EA u otros instrumentos ambientales aprobados por el MINEM para la medición de las emisiones; pueden ser eliminados o modificados por el titular de la actividad con la autorización del MINEM, quien resolverá el pedido respectivo en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días, operando el silencio administrativo negativo. (Anexo 3).”*

(Subrayado agregado)

<sup>39</sup>

Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=27794](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27794)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

*pueden ser eliminados o modificados por el titular de la actividad con la autorización del MINEM, quien resolverá el pedido respectivo en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días, operando el silencio administrativo negativo. (Anexo 3).*

*38. Considerando ello, esta Sala es de la opinión de determinar si las estaciones de monitoreo NL-504, NL-512 y NL-522, fueron establecidas en los IGAs como puntos de control para efectuar las mediciones.*

*39. En esa línea, se advierte de la revisión del PAMA Lote 31 y del EIA Lote 31-D que los mismos no contienen definido los puntos de monitoreo o control previamente señalados, (...).*

*40. En ese sentido, se advierte que los hechos verificados en el presente procedimiento administrativo, no corresponden a la conducta descrita en el tipo infractor, toda vez que en los IGAs de Maple no se determinó los puntos de control a ser considerados en los monitoreos, elemento de importancia para determinar responsabilidad por un presunto incumplimiento del programa de monitoreo de calidad de aire y emisiones gaseosas. (...)"*

(Subrayado agregado)

46. En tal sentido, siendo que la imputación analizada en el presente apartado versa sobre excesos de los LMP aprobados en el Decreto Supremo N° 014-2010-MINEM, corresponde verificar si aquellos fueron detectados en los puntos de control aprobados en el Plan de Manejo Ambiental para el Proyecto de Recolección de Gas Natural para venderlo a terceros del Lote II (en lo sucesivo, **PMA**), aprobado mediante la Resolución Directoral N° 079-2010-MEM/AAE -instrumento de gestión ambiental aplicable-, conforme lo dispone el TFA.
47. Al respecto, esta Autoridad Decisora advierte que en el caso de la Batería 325, el PMA contiene definido el punto de control para emisiones gaseosas y de partículas de las actividades del subsector hidrocarburos en las coordenadas 9517345 N 0493690 E; no obstante, los excesos de LMP para emisiones gaseosas en el compresor JG2-3 durante el segundo, tercer y cuarto trimestre del 2017 se detectaron en las coordenadas 9519752 N 0487002 E y 9519764 N 0487001 E, respectivamente.
48. En ese orden de ideas, debido a que los puntos donde se detectaron los excesos de LMP no se encuentran comprendidos en el PMA, se advierte que no existe correspondencia entre la conducta descrita en el tipo infractor y los hechos verificados por la DSEM; por lo que no corresponde exigir al administrado el cumplimiento de los LMP de emisiones gaseosas y de partículas previstos en el Decreto Supremo 014-2010-MINAM en los puntos monitoreados durante el segundo, tercer y cuarto trimestre del 2017. Por lo tanto, **corresponde archivar el presente extremo del PAS** y, en consecuencia, no resulta pertinente emitir un pronunciamiento sobre los argumentos alegados por el administrado en este extremo.
49. Cabe resaltar que lo señalado se limita estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS, analizados en la presente Resolución, por lo que no se extiende a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.
50. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo dispuesto en este extremo de la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

**IV.3 Hecho imputado N° 3: Petrolera Monterrico S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que realizó el monitoreo de emisiones gaseosas de la Batería 325 (compresor JG2-3) en un punto distinto al establecido en su instrumento de gestión ambiental durante el segundo, tercer y cuarto trimestre del 2017**

**a) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental**

51. En el PMA, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 079-2010-MEM/AEE por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas el 24 de febrero de 2010, con relación al monitoreo de emisiones gaseosas en los compresores instalados en la Batería 325 del Lote II, el administrado se comprometió a lo siguiente<sup>40</sup>:

(...)

*5.5.3. Monitoreo de Emisiones Gaseosas*

*Se efectuará Monitoreos de Emisiones gaseosas en los compresores instalados en las Baterías 323 y 325, con una frecuencia trimestral. Los parámetros a medir serán de acuerdo al Anexo 4 del D.S. 015-2006-EM. Las coordenadas UTM son:*

Batería 323		Batería 325	
Norte	Este	Norte	Este
9521303	488151	9517345	493690

(...)"

52. Conforme se desprende del extracto citado en el numeral anterior, el administrado tiene la obligación de realizar el monitoreo de emisiones gaseosas en la Batería 325 con frecuencia trimestral en un punto de muestreo ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: 9517345 N y 493690 E.

**b) Análisis del hecho imputado N° 3**

53. Durante la Supervisión Regular 2018, la DSEM efectuó un análisis de los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre del 2017 presentados por el administrado<sup>41</sup>, y advirtió que el monitoreo para emisiones gaseosas del compresor JG2-3 que, de acuerdo con la Autoridad Supervisora, se encontraba instalado en la Batería 325 del Lote II, se efectuó en puntos distintos al contenido en el PMA.

54. Lo señalado fue consignado en el ítem III.2 del Informe de Supervisión<sup>42</sup> y se sustenta en el numeral 7 del ítem 10 del Acta de Supervisión<sup>43</sup>, así como en la información que se presenta en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 4: Punto de monitoreo para emisiones gaseosas contemplado en el PMA y puntos monitoreados por el administrado**

Punto de monitoreo para emisiones gaseosas	Coordenadas UTM	
	Norte	Este
Establecido en el PMA para la Batería 325	9517345	493690

<sup>40</sup> Página 62 del archivo digitalizado denominado "PMA", contenido en el disco compacto obrante en el folio 223 del Expediente.

<sup>41</sup> Archivos digitalizados del mismo nombre contenidos en el disco compacto obrante en el folio 43 del Expediente.

<sup>42</sup> Folios 8 al 11 del Expediente.

<sup>43</sup> Páginas 39 y 40 del archivo digitalizado denominado "Expediente N° 0033-2018-DSEM-CHID", contenido en el disco compacto obrante en el folio 43 del Expediente.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

Compresor JG2-3	Realizado en el segundo trimestre	9519752	487002
	Realizado en el tercer trimestre	9519764	487001
	Realizado en el cuarto trimestre	9519764	487001

Fuente: Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre del 2017 presentados por el administrado

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - OEFA

**c) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 3**

55. En los escritos de descargos N° 2 y 3, el administrado indicó que cuando esta autoridad de fiscalización ambiental afirma que el monitoreo de emisiones gaseosas en la Batería 325 se efectuó en coordenadas distintas a las establecidas en el PMA, incurre en un error; debido a que el compresor JG2-3 pertenece a la Batería 321, conforme se advierte de las coordenadas consignadas en los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre del 2017 -sustento de la imputación-.
56. Al respecto, corresponde enfatizar que en este apartado se analiza el presunto incumplimiento referido a que el administrado habría realizado el monitoreo de emisiones gaseosas de la Batería 325 en un punto distinto al comprometido en su PMA aprobado<sup>44</sup> durante el segundo, tercer y cuarto trimestre del 2017, en específico, respecto del equipo denominado compresor JG2-3. Teniendo en cuenta el hecho imputado por la SFEM, se procede a analizar el argumento alegado por el administrado.
57. Para dicho efecto, en primer lugar, esta Autoridad Decisora estima pertinente hacer referencia al compromiso vinculado al monitoreo de emisiones gaseosas en la Batería 325 contenido en el PMA del administrado, el mismo que ha sido citado en el literal a) del presente numeral y se reitera a continuación:

“(…)

**5.5.3. Monitoreo de Emisiones Gaseosas**

Se efectuará Monitoreos de Emisiones gaseosas en los compresores instalados en las Baterías 323 y 325, con una frecuencia trimestral. Los parámetros a medir serán de acuerdo al Anexo 4 del D.S. 015-2006-EM. Las coordenadas UTM son:

Batería 323		Batería 325	
Norte	Este	Norte	Este
9521303	488151	9517345	493690

(…)”

58. Del extracto anterior y de la revisión integral del PMA, se advierte que el referido instrumento de gestión ambiental no establece que el compresor JG2-3 sea un equipo que pertenece a la Batería 325; toda vez que, con relación a la obligación materia de análisis, indica únicamente que el monitoreo de emisiones gaseosas deberá ser efectuado en el compresor que se encuentre instalado en las coordenadas UTM WGS 84: 9517345 N y 493690 E.
59. Ahora bien, de la revisión los Informes de Monitoreo Ambiental del segundo, tercer y cuarto trimestre del 2017<sup>45</sup>, se verifica que en dichos documentos se consignó que el compresor JG2-3 estaba instalado en la Batería 321<sup>46</sup> y se ubicaba en las

<sup>44</sup> Página 62 del archivo digitalizado denominado “PMA”, contenido en el disco compacto obrante en el folio 223 del Expediente.

<sup>45</sup> Archivos digitalizados del mismo nombre contenidos en el disco compacto obrante en el folio 43 del Expediente.

<sup>46</sup> Si bien en el capítulo II: “Estaciones de Monitoreo” de los Informes de Monitoreo Ambiental del segundo y tercer trimestre del 2017 se consignó que en la descripción del punto de control que el compresor JG2-3 se encontraba

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

coordenadas UTM WGS 84: 493690 E y 9519752 N en el segundo trimestre del 2017<sup>47-48</sup>; y, 487001 E y 9519764 N en el tercer<sup>49</sup> y cuarto<sup>50</sup> trimestre del 2017. Lo anterior se muestra en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 5: Ubicación del compresor JG2-3 señalado en los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre del 2017**

<b>Segundo trimestre del 2017</b>	<b>Grupo Compresor N° 05</b>			
	<b>GENERALIDADES</b>			
	Empresa	Petrolera Monterrico S.A.		
	Unidad Operativa	Lote II		
	Punto de Control	Compresor JG2-3 (...)		
	Clase de Punto de Control	Emisor (E)	Tipo de Muestra	Sólido (S) Gas (G)
	<b>UBICACIÓN</b>			
	Distrito	El Alto	Departamento	Piura
	Provincia	Talara		
	<b>COORDENADAS U.T.M.</b>			
	Norte	9519752	Altitud	215 msnm
	Este	0487002	Zona	17 M
	<b>EMISIONES ATMOSFÉRICAS – COMPRESOR JG2-3 (BATERÍA 321)</b>			
PETROMONT JG2-3 ARIEL 06/16/2017 15:53:56 Fuel: Natural gas O2ref.: 3.0% CO2max.: 11.7% (...)	PETROMONT JG2-3 ARIEL 06/16/2017 16:03:00 Fuel: Natural gas O2ref.: 3.0% CO2max.: 11.7% (...)	PETROMONT JG2-3 ARIEL 06/16/2017 16:09:12 Fuel: Natural gas O2ref.: 3.0% CO2max.: 11.7% (...)		
PRIMERA CORRIDA	SEGUNDA CORRIDA	TERCERA CORRIDA		
<b>Tercer trimestre del 2017</b>	4.3.5 Compresor JG2-3			
	<b>RESULTADO DE MONITOREO</b>			
	<b>NOMBRE DE LA EMPRESA</b>	PETROLERA MONTERRICO S.A.		
	<b>LOTE</b>	LOTE II		
	<b>BATERÍA</b>	Batería 321		
	<b>DESCRIPCIÓN</b>	Compresor JG2-3, ubicado en la Estación de Compresión 321		
	<b>FECHA</b>	13/09/2017		
<b>HORA</b>	14:55 – 15:05			
<b>COORDENADAS UTM WGS 84</b>	487001 E / 9519764			
<b>Cuarto trimestre del 2017</b>	4.3.5 Compresor JG2-3 (Batería 321)			
	<b>RESULTADO DE MONITOREO</b>			
	<b>NOMBRE DE LA EMPRESA</b>	PETROLERA MONTERRICO S.A.		
	<b>LOTE</b>	LOTE II		
	<b>BATERÍA</b>	Batería 321		
	<b>DESCRIPCIÓN</b>	Compresor JG2-3		
	<b>FECHA</b>	12/12/2017		
<b>HORA</b>	14:31 – 14:38			
<b>COORDENADAS UTM WGS 84</b>	487001 E / 9519764			

**Fuente:** Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre del 2017 presentados por Petromont

**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - OEFA

en el área de la Batería 325, de la información contenida en los referidos informes -ubicación en coordenadas UTM WGS84- se evidencia que dicho compresor se encontraba en el área de la Batería 321 del Lote II.

<sup>47</sup> Página 37 del archivo digitalizado denominado "IMA II Trimestre 2017" contenido en el disco compacto obrante en el folio 43 del Expediente.

<sup>48</sup> Página 145 del archivo digitalizado denominado "IMA II Trimestre 2017" contenido en el disco compacto obrante en el folio 43 del Expediente.

<sup>49</sup> Página 97 del archivo digitalizado denominado "IMA III Trimestre 2017" contenido en el disco compacto obrante en el folio 43 del Expediente.

<sup>50</sup> Página 98 del archivo digitalizado denominado "IMA IV Trimestre 2017" contenido en el disco compacto obrante en el folio 43 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

60. Es así que considerando la información sobre las coordenadas de ubicación del compresor JG2-3, esta autoridad procedió a georreferenciarlas con el objetivo de determinar si dicho equipo está instalado en la Batería 321, conforme consta en los Informes de Monitoreo Ambiental del segundo, tercer y cuarto trimestre del 2017 y señaló el administrado mediante los escritos de descargos N° 2 y 3; diligencia que permitió concluir que el compresor JG2-3 (coordenadas UTM WGS 84: 493690 E y 9519752 N - segundo trimestre; y, 487001 E y 9519764 N – tercer y cuarto trimestre) corresponde a la Batería 321<sup>51</sup> y, consecuentemente, se ubica en una zona que difiere aproximadamente en 7 kilómetros del punto de monitoreo de emisiones gaseosas de la Batería 325 establecido en el instrumento de gestión ambiental (coordenadas UTM WGS 84: 493690 E y 9517345 N), conforme se muestra a continuación:

Imagen N° 1: Ubicación del compresor JG2-3 en el Lote II



Fuente: Google Earth

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - OEFA

61. Lo anterior evidencia que los monitoreos realizados a las emisiones gaseosas emanadas por el compresor JG2-3 durante el segundo, tercer y cuarto trimestre del 2017 corresponden a la Batería 321<sup>52</sup> y no a la Batería 325. En ese sentido, los documentos que constituyen sustento de la presente imputación no permiten acreditar que el administrado realizó el monitoreo de emisiones gaseosas de la Batería 325 del Lote II en un punto distinto al establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que se tiene certeza que el equipo compresor JG2-3, durante los periodos analizados, no pertenecía a dicha batería.
62. En este punto corresponde indicar que, en virtud del Principio de Verdad Material previsto en el numeral 11 del artículo IV del TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos

<sup>51</sup> Página 122 del archivo digitalizado denominado "PMA", contenido en el disco compacto obrante en el folio 223 del Expediente.

<sup>52</sup> Página 122 del archivo digitalizado denominado "PMA", contenido en el disco compacto obrante en el folio 223 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados<sup>53</sup>.

63. En efecto, en el procedimiento administrativo sancionador la autoridad administrativa tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos; sin embargo, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.
64. Por lo tanto, en concordancia con el Principio de Verdad Material, dado que en el Expediente no obran medios probatorios que acrediten el presunto incumplimiento imputado al administrado **corresponde archivar el presente extremo del PAS.**
65. En ese sentido, no resulta pertinente emitir un pronunciamiento sobre argumentos adicionales alegados por el administrado en este extremo.
66. Cabe resaltar que lo señalado se limita estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS, analizados en la presente Resolución, por lo que no se extiende a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.
67. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo dispuesto en este extremo de la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

**IV.4 Hecho imputado N° 4: Petrolera Monterrico S.A. no adoptó las medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos generados en el suelo por derrames, fugas o lúqueos de petróleo crudo ocurridos durante la ejecución de procesos operativos en el Lote II**

**a) Análisis del hecho imputado N° 4**

68. Durante la Supervisión Regular 2018, la DSEM observó un área de 6 m<sup>2</sup> impregnada con hidrocarburo a dos (2) metros en dirección noreste del Pozo H-11 y a cinco (5) metros en dirección noroeste del Pozo H-13 (coordenadas UTM WGS84: 9520243 N, 497396 E).

<sup>53</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**Título Preliminar**

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)

**Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**a.1) Sobre los impactos ambientales negativos generados**

69. En este contexto, la Autoridad Supervisora realizó la toma de una (1) muestra de suelo en el área materia de análisis, en la cual se detectaron excesos en los Estándares de Calidad Ambiental para suelo de uso industrial (categoría aplicable para aquellas áreas ubicadas dentro de instalaciones de producción de hidrocarburos) (en lo sucesivo, **ECA Suelo Industrial**) respecto de los parámetros F2 (C<sub>10</sub>-C<sub>28</sub>) y F3 (C<sub>28</sub>-C<sub>40</sub>), conforme se detalla a continuación:

**Cuadro N° 6: Resultados de análisis de calidad de suelo**

Punto de monitoreo <sup>(1) (2)</sup>	Unidad	Concentraciones de hidrocarburos <sup>(3)</sup>		
		F <sub>1</sub> (C <sub>5</sub> -C <sub>10</sub> )	F <sub>2</sub> (C <sub>10</sub> -C <sub>28</sub> )	F <sub>3</sub> (C <sub>28</sub> -C <sub>40</sub> )
166, 6, SU-02 – Ubicado a dos (2) metros en dirección noreste del Pozo H-11 y a cinco (5) metros en dirección noroeste del Pozo H-13 Coordenadas UTM WGS84: 9520243 N, 497396 E.	mg/kg MS	-	15 711	9 168
<b>ECA – Suelo <sup>(4) (5)</sup></b>	mg/kg MS	500	5000	6000

Fuente: (1) Cadena de Custodia S/N<sup>54</sup>; (2) Registro de Datos de Campo de Suelo del Acta de Supervisión<sup>55</sup>; (3) Informe de Ensayo N° SAA-18/00106, elaborado por el laboratorio AGQ Perú S.A.C.<sup>56</sup>; (4) Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, que aprueba los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo de Uso Industrial; y, (5) Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM, que aprueba los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo de Uso Industrial  
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - OEFA

70. Es importante mencionar que cuando los hidrocarburos entran en contacto con el suelo, alteran sus características físicas<sup>57</sup> (coloración, olor, textura, estructura, porosidad y estabilidad) y químicas<sup>58</sup> (iones), lo que genera efectos negativos en su calidad y funcionalidad como sustento de la flora y fauna que habita en dicho componente.
71. Sobre el particular, en un suelo con presencia de hidrocarburos las especies que habitan bajo la superficie (principalmente invertebrados), las cuales son los que más participan en el proceso de formación del suelo, mueren irremediabilmente; y, el suelo afectado incide en el normal desarrollo de la flora (en el área foliar), debido a que presentarían inconvenientes en los procesos vitales de su fisiología,

<sup>54</sup> Página 194 del archivo digitalizado denominado "Expediente N° 0033-2018-DSEM-CHID", contenido en el disco compacto obrante en el folio 43 del Expediente.

<sup>55</sup> Página 50 del archivo digitalizado denominado "Expediente N° 0033-2018-DSEM-CHID", contenido en el disco compacto obrante en el folio 43 del Expediente.

<sup>56</sup> Páginas 195 a la 200 del archivo digitalizado denominado "Expediente N° 0033-2018-DSEM-CHID", contenido en el disco compacto obrante en el folio 43 del Expediente.

<sup>57</sup> ORTIZ BERNAD, Irene, SANZ GARCÍA, Juana, DORADO VALIÑO, Miriam y VILLAR FERNANDEZ, Susana. *Informe de Vigilancia Tecnológica: Técnicas de recuperación de suelos contaminados*, Madrid – España, 2007, pp. 7.  
Disponible en: [https://www.madrimasd.org/informacionidi/biblioteca/publicacion/doc/vt/vt6\\_tecnicas\\_recuperacion\\_suelos\\_contaminados.pdf](https://www.madrimasd.org/informacionidi/biblioteca/publicacion/doc/vt/vt6_tecnicas_recuperacion_suelos_contaminados.pdf)  
(Última revisión: 15 de agosto del 2019)

<sup>58</sup> MINISTERIO DEL AMBIENTE. *Glosario de términos - Los sitios contaminados*, 2016, pp. 16.  
Disponible en: <http://sinia.minam.gob.pe/download/file/fid/49265>  
(Última revisión: 15 de agosto del 2019)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

tales como el intercambio gaseoso, proceso de fotosíntesis, transpiración y nutrición, ocasionando en algunos casos la muerte del individuo de flora<sup>59</sup>.

72. Lo señalado fue consignado en el ítem III.3 del Informe de Supervisión<sup>60</sup> y se sustenta en la fotografía N° 35 del referido informe<sup>61</sup>, en el numeral 8 del ítem 10 del Acta de Supervisión<sup>62</sup>, así como en los documentos a los que se ha hecho referencia en este apartado.

**a.2) Sobre las medidas de prevención que omitió adoptar el administrado**

73. Considerando lo anterior, de acuerdo con lo señalado por la Autoridad Supervisora<sup>63</sup>, el administrado omitió adoptar medidas de prevención en el área ubicada a dos (2) metros en dirección noreste del Pozo H-11 y a cinco (5) metros en dirección noroeste del Pozo H-13, generando los impactos negativos previamente descritos.
74. En este punto, es pertinente precisar que el derrame, fuga o liqueo de petróleo crudo detectado durante al Supervisión Regular 2018 que impregnó de hidrocarburo el suelo, se produjo durante la actividad de los equipos de suabeo, conforme se observa en la fotografía N° 35 del Informe de Supervisión. Es decir, el referido derrame está asociado a la ausencia de actividades de inspección y limpieza de las instalaciones, así como a la falta o deficiente mantenimiento de elementos como válvulas, anillos metálicos y empaquetadura, actividad que incluye pruebas de hermeticidad y verificación de operatividad de los mismos.
75. Ahora bien, en la Resolución Subdirectoral N° 2, la SFEM listó las siguientes medidas de prevención que debió adoptar el administrado: (i) inspecciones periódicas; (ii) limpieza de las instalaciones de producción; (iii) mantenimiento y/o cambio de piezas del pozo (válvulas, anillos metálicos, empaquetadura, etc); (iv) pruebas de hermeticidad de las empaquetaduras; y, (v) verificación de la operatividad interna de las válvulas. Sin embargo, teniendo en cuenta lo indicado en el numeral precedente, esta Autoridad Decisora estima pertinente analizar el cumplimiento de las dos últimas medidas como parte de las actividades de mantenimiento y/o cambio de piezas del pozo.
76. Habiendo efectuado la precisión anterior, a continuación, se listan, de manera referencial, las medidas de prevención que debió adoptar el administrado para el caso materia de análisis: i) inspecciones periódicas, ii) limpieza de las

<sup>59</sup> MIRANDA RODRIGUEZ Darío y Ricardo RESTREPO MANRIQUE. *Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – impactos, consecuencias y prevención: La experiencia de Colombia*. Colombia: International Oil Spill Conference Proceedings, 2005, pp. 573-574.  
Disponible en: <http://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571>  
(Última revisión: 15 de agosto del 2019).

<sup>60</sup> Folios 12 al 16 del Expediente.

<sup>61</sup> Folio 13 del Expediente.

<sup>62</sup> Página 40 del archivo digitalizado denominado “Expediente N° 0033-2018-DSEM-CHID”, contenido en el disco compacto obrante en el folio 43 del Expediente.

<sup>63</sup> Folio 14 del Expediente.

**Informe de Supervisión N° 0134-2018-OEFA/DSEM-CHID**

“(…)

54. *En ese sentido, se los resultados obtenidos acreditan presencia de hidrocarburos en el área afectada (166, 6, SU-02) que ha superado el ECA – Suelo Industrial/extractivo establecido en el Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM, por lo tanto, PMSA no ha adoptado medidas de prevención (...) a fin de evitar el impacto negativo detectado en dicha zona”.*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

instalaciones de producción y iii) mantenimiento y/o cambio de piezas del pozo (válvulas, anillos metálicos, empaquetadura, etc)

77. Es pertinente señalar que el administrado pudo adoptar las medidas de prevención detalladas en el párrafo anterior u otras que cumplan la misma finalidad, que se encuentren acorde con sus operaciones y permitan evitar la generación de impactos ambientales negativos.
78. En esa línea, se debe considerar que el administrado en su calidad de operador del Lote II, cuenta con la información necesaria que sustenta la ejecución de sus actividades al interior de dicha unidad fiscalizable, así como la adopción de las acciones realizadas en función de las circunstancias que podrían originarse durante el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos, en la medida que se encuentra en mejor posición que el OEFA para acreditar que cumplió con la obligación a su cargo y adoptó las medidas de prevención correspondientes, todo ello conforme a los principios de facilidad y disponibilidad probatorios<sup>64</sup>.

**b) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 4**

**b.1) Sobre las medidas de prevención que habría adoptado el administrado**

79. En los escritos de descargos N° 1, 2 y 3, el administrado alegó que adoptó las medidas de prevención necesarias para evitar la generación de impactos ambientales negativos en el área ubicada a dos (2) metros en dirección noreste del Pozo H-11 y a cinco (5) metros en dirección noroeste del Pozo H-13, durante la ejecución de procesos operativos en el Lote II; toda vez que realizó inspecciones a sus facilidades de producción: motores, unidades de bombeo, líneas de flujo, baterías de producción, entre otros.
80. Al respecto, debe señalarse que la obligación contenida en el artículo 3° del RPAAH<sup>65</sup>, se traduce en la exigencia que todo operador implemente mecanismos que, de manera efectiva, eviten la generación de impactos negativos en el medio ambiente (es decir, de manera previa a que se produzca el hecho que origina dicha afectación). En ese sentido, el cumplimiento de esta obligación no se limita únicamente a exigir la adopción de mecanismos de prevención, sino que exige también que dichos mecanismos sean idóneos y eficaces para evitar los impactos a prevenir en cada caso concreto, porque de lo contrario dicha obligación no cumpliría su finalidad, que consiste en prevenir la generación de impactos negativos para el medio ambiente.
81. Sobre la base de lo anterior, OEFA en su calidad de entidad fiscalizadora ambiental, tiene la función de verificar que los administrados bajo el ámbito de su competencia adopten medidas de prevención eficaces para evitar impactos ambientales. De esta manera, los administrados deben optar por mecanismos de

<sup>64</sup> LÓPEZ MENUJO, Francisco (Dir.). *El Derecho Administrativo en la Jurisprudencia*. Primera edición. Lex Nova. Valladolid, 2010. P. 661-664.

<sup>65</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

**“Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares**

(...)

*Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.*

(...)”.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

protección según su elección, en el marco del desarrollo de sus actividades productivas; debiendo asegurarse de que los medios implementados sean idóneos para la prevención de impactos ambientales. En ese sentido, la obligación del artículo 3° del RPAAH es cumplida cuando un administrado implementa una medida de prevención –elegida según su propio criterio y conocimiento técnico– que cumple la finalidad de evitar la producción de impactos ambientales de manera efectiva.

82. Considerando el dominio que el administrado posee respecto a sus instalaciones y el control pleno que ejerce sobre sus actividades, el administrado es quien se encuentra en mejor posición no solo para determinar la medida de prevención específica e idónea para cumplir lo dispuesto en el artículo 3° del RPAAH y evitar la producción de impactos ambientales en el Lote II, sino también, una vez adoptada, acreditar su ejecución ante esta autoridad.
83. No obstante, en el presente caso, si bien el administrado alegó que adoptó medidas de prevención para evitar impactos ambientales negativos en el área ubicada a dos (2) metros en dirección noreste del Pozo H-11 y a cinco (5) metros en dirección noroeste del Pozo H-13, de manera concreta, inspecciones a sus facilidades de producción: motores, unidades de bombeo, líneas de flujo, baterías de producción, entre otros; de la revisión de los documentos que obran en el expediente se advierte que no presentó medios probatorios que sustenten dicha afirmación y, consecuentemente, acrediten el cumplimiento de la obligación materia de análisis. Por tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.

**b.2) Sobre el “Procedimiento para evitar la contaminación de suelos en las operaciones de *swab*”, así como las acciones de limpieza y descontaminación realizadas por el administrado**

84. Conforme se ha señalado previamente, el administrado no hizo referencia a documento alguno para desvirtuar la presente imputación; no obstante lo cual, esta Autoridad Decisora estima conveniente incluir en este apartado el análisis del “Procedimiento para evitar la contaminación de suelos en las operaciones de *swab*”<sup>66</sup>, presentado por el administrado en los escritos de descargos N° 1, 2 y 3 como parte de sus descargos a otro hallazgo evaluado en este PAS.
85. Lo anterior, en tanto, constituye un documento que establece “*un procedimiento para el manejo de los pozos de swab, en el cual se incluyen medidas para evitar la contaminación de suelos durante la extracción de crudo*”, en los términos señalados por el administrado.
86. De la revisión de dicho documento, se advierte que el administrado alegó que (i) implementó accesorios como mangas ecológicas de la polea del mástil al lubricador hidráulico (*oil saber*) y a la línea móvil del cable de acero hasta el *drum* de *swab*, tinas debajo del *drum*, motor y transmisiones con drenaje para retirar el fluido, instalación de geomembrana en la cantina del cabezal del pozo, y tinas metálicas portátiles y geomembranas adicionales; y, (ii) estableció un procedimiento para evitar contaminación de suelos en las operaciones *swab* que consiste en revisar el buen estado y funcionamiento de conexiones de mangas ecológicas, tinas ensambladas y portátiles antes de empezar el montaje del equipo de *swab*, proceder con la operación, verificar que no existan fugas y, en caso se

<sup>66</sup> Folios 93 al 94, 172 al 173 y 304 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

incurra en dicho supuesto, suspender el trabajo hasta que sea corregido (con el uso de tinajas y geomembranas, de acuerdo a la magnitud de la fuga) para, luego, continuar con la operación. Sin embargo, no adjuntó registros, *check list* y/o fotografías que acrediten la implementación de los accesorios y/o la ejecución del procedimiento; motivo por el cual, lo alegado por el administrado no puede ser verificado por esta instancia.

87. Además de ser meramente descriptivo, el “Procedimiento para evitar la contaminación de suelos en las operaciones de *swab*” contiene las acciones adoptadas por el administrado luego de la ocurrencia (acciones correctivas) del impacto ambiental negativo del área de 6 m<sup>2</sup> ubicada a dos (2) metros en dirección noreste del Pozo H-11 y a cinco (5) metros en dirección noroeste del Pozo H-13; sin embargo, el presente hecho imputado versa medidas de prevención orientadas a evitar dichos impactos y que debieron ser implementadas con anterioridad.
88. Aunado a ello, se verifica que mediante el escrito con registro N° 018910 del 2 de marzo del 2018 y los escritos de descargos N° 1, 2 y 3, el administrado presentó documentos que acreditarían la limpieza y descontaminación del área analizada (acciones correctivas).
89. En este punto es importante enfatizar que la adopción de las medidas de prevención por su propia naturaleza está limitada a un momento previo a la ocurrencia de los impactos negativos del ambiente, toda vez que, su finalidad es que los mismos no sucedan. En tal sentido, una vez configurados los impactos negativos, ya sean potenciales o reales, ya no cabe la ejecución de este tipo de medidas, debido a que solo será posible que el administrado implemente acciones destinadas a la recuperación, restauración o eventual compensación del impacto generado. En consecuencia, la presente imputación tiene un carácter no subsanable, por cuanto el riesgo se ha materializado en impactos.
90. En dicha línea, el TFA<sup>67</sup> se ha pronunciado señalando que las medidas de prevención no pueden ser objeto de subsanación; por cuanto, una vez ocurrido el hecho no se puede revertir los efectos derivados de la infracción, por tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad de hidrocarburos antes de que se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente.
91. En consecuencia, la conducta infractora materia de análisis no es susceptible de ser subsanada y, por tanto, el procedimiento establecido por el administrado, el cual está dirigido a prevenir la futura ocurrencia de impactos ambientales negativos en el suelo, no configura la eximente de responsabilidad establecida en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG; motivo por el cual, dicho documento no constituye medio probatorio que desestime esta imputación.

67

**RESOLUCIÓN N° 116-2018-OEFA/TFA-SMEPIM**

*“41. No obstante, teniendo en cuenta que la conducta infractora vulneró una obligación de carácter preventivo, cuya finalidad era evitar los impactos ambientales negativos en el suelo, los cuales, conforme a lo hallazgos detectados, se llegaron a producir, correspondería evaluar si en el caso en particular, resultaría viable la subsanación de la conducta infractora.*

*(...)*

*43. En esa línea argumentativa, en el presente caso, se advierte que las medidas de prevención no pueden ser objeto de subsanación; toda vez que una vez ocurrido el hecho no se puede revertir los efectos derivados de la infracción por tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad de hidrocarburos, antes de que se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente – suelo impregnado con hidrocarburos-.”*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

92. Por otro lado, se debe tener en cuenta que en pronunciamiento recientes, el TFA<sup>68</sup> ha precisado que la ejecución de medidas correctivas para el incumplimiento por no adoptar las medidas de prevención no exoneran al administrado respecto de la declaración de responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora.
93. Lo anterior no impide que la referida acción sea evaluada en el numeral V de esta Resolución, a fin de determinar la procedencia de medidas correctivas que resulten aplicables en el presente caso.

**c) Conclusión**

94. En atención a las consideraciones expuestas, siendo que el hecho imputado no ha sido desvirtuado, queda acreditado que el administrado no adoptó medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos generados en el área ubicada a dos (2) metros en dirección noreste del Pozo H-11 y a cinco (5) metros en dirección noroeste del Pozo H-13, durante la ejecución de procesos operativos en el Lote II. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado respecto del presente extremo del PAS.**

**IV.5 Hecho imputado N° 5: Petrolera Monterrico S.A. no efectuó la descontaminación y rehabilitación del área impregnada con hidrocarburo ubicada a dos (2) metros en dirección Noreste del Pozo H-11 y a cinco (5) m al Noroeste del Pozo H-13.****a) Análisis del hecho imputado N° 5**

95. Durante la Supervisión Regular 2018, la DSEM observó un área de 6 m<sup>2</sup> impregnada con hidrocarburo a dos (2) metros en dirección noreste del Pozo H-11 y a cinco (5) metros en dirección noroeste del Pozo H-13 (coordenadas UTM WGS84: 9520243 N, 497396 E).
96. En este contexto, la Autoridad Supervisora realizó la toma de una (1) muestra de suelo en el área materia de análisis, en la cual se detectaron excesos de los ECA Suelo Industrial respecto de los parámetros F2 (C<sub>10</sub>-C<sub>28</sub>) y F3 (C<sub>28</sub>-C<sub>40</sub>), conforme se detalla a continuación:

**Cuadro N° 7: Resultados de análisis de calidad de suelo**

Punto de monitoreo <sup>(1) (2)</sup>	Unidad	Concentraciones de hidrocarburos <sup>(3)</sup>		
		F <sub>1</sub>	F <sub>2</sub>	F <sub>3</sub>

68

**RESOLUCIÓN N° 87-2018-OEFA/TFA-SMEPIM**

**“VI.1 Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol por no adoptar medidas de prevención para evitar impactos negativos en el cruce de las válvulas de la Central Eléctrica N° 1 a la Central Eléctrica N° 2, perteneciente a la Batería 1 del Lote 8**

(...)

46. Sobre el particular, corresponde señalar que aún en el supuesto de que la DFSAI, luego de la evaluación de los medios probatorios, concluyera que no corresponde ordenar una medida correctiva, toda vez que el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta, deberá declarar la existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora.

47. En ese sentido, se evidencia que contrario a lo alegado por el administrado en su recurso de apelación, las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, establecen que la ejecución de medidas correctivas, no exoneran al administrado respecto de la declaración de responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora.”

Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=27343](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27343)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

		(C5-C10)	(C10-C28)	(C28-C40)
166, 6, SU-02 – Ubicado a dos (2) metros en dirección noreste del Pozo H-11 y a cinco (5) metros en dirección noroeste del Pozo H-13 Coordenadas UTM WGS84: 9520243 N, 497396 E.	mg/kg MS	-	15 711	9 168
<b>ECA – Suelo</b> <sup>(4) (5)</sup>	mg/kg MS	500	<b>5000</b>	<b>6000</b>

Fuente: (1) Cadena de Custodia S/N<sup>69</sup>; (2) Registro de Datos de Campo de Suelo del Acta de Supervisión<sup>70</sup>; (3) Informe de Ensayo N° SAA-18/00106 TDR, elaborado por el laboratorio AGQ Perú S.A.C.<sup>71</sup>; (4) Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, que aprueba los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo de Uso Industrial; y, (5) Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM, que aprueba los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo de Uso Industrial  
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - OEFA

97. Sobre el particular, conforme señala el artículo 66° del RPAAH, debe señalarse que las acciones de descontaminación de áreas impactadas deben realizarse en el menor plazo posible para que las consecuencias nocivas a los componentes ambientales sean mínimas; sin embargo, en el presente caso, a la fecha de desarrollo de la acción de supervisión se detectó que el administrado no había descontaminado el área afectada materia de análisis, lo cual conlleva un riesgo para el ambiente debido a su toxicidad para los componentes que lo conforman.
98. Lo señalado fue consignado en el ítem III.3 del Informe de Supervisión<sup>72</sup> y se sustenta en la fotografía N° 35 del referido informe<sup>73</sup>, en el numeral 8 del ítem 10 del Acta de Supervisión<sup>74</sup>, así como en los documentos a los que se ha hecho referencia en este apartado.

**b) Marco normativo de las actividades de descontaminación**

99. Antes de emitir un pronunciamiento respecto de los descargos presentados por el administrado, es relevante analizar el marco normativo de las actividades de descontaminación establecidas en el RPAAH, a fin de determinar si es exigible el cumplimiento de dicha obligación en este caso.
100. Conforme se ha detallado de manera precedente, el hecho imputado refiere a que el administrado no efectuó la descontaminación y rehabilitación del área impregnada con hidrocarburo ubicada a dos (2) metros en dirección Noreste del Pozo H-11 y a cinco (5) m al Noroeste del Pozo H-13 en el Lote II, la cual excede los ECA Suelo Industrial en el punto de muestreo denominado 166, 6, SU-02 ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: 9520243 N y 497396 E, respecto de los parámetros F2 (C<sub>10</sub>-C<sub>28</sub>) y F3 (C<sub>28</sub>-C<sub>40</sub>).
101. Al respecto, cabe reiterar que el artículo 66° del RPAAH<sup>75</sup>, presuntamente

<sup>69</sup> Página 194 del archivo digitalizado denominado “Expediente N° 0033-2018-DSEM-CHID”, contenido en el disco compacto obrante en el folio 43 del Expediente.

<sup>70</sup> Página 50 del archivo digitalizado denominado “Expediente N° 0033-2018-DSEM-CHID”, contenido en el disco compacto obrante en el folio 43 del Expediente.

<sup>71</sup> Páginas 195 a la 200 del archivo digitalizado denominado “Expediente N° 0033-2018-DSEM-CHID”, contenido en el disco compacto obrante en el folio 43 del Expediente.

<sup>72</sup> Folios 12 al 16 del Expediente.

<sup>73</sup> Folio 13 del Expediente.

<sup>74</sup> Página 40 del archivo digitalizado denominado “Expediente N° 0033-2018-DSEM-CHID”, contenido en el disco compacto obrante en el folio 43 del Expediente.

<sup>75</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

incumplido, establece que las áreas que por cualquier motivo resulten contaminadas o afectadas por siniestros o emergencias en las Actividades de Hidrocarburos, deberán ser descontaminadas en el menor plazo posible, teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación.

102. Por lo que, a efectos de poder declarar la responsabilidad administrativa por no efectuar la descontaminación de un área impactada, resulta necesario determinar que (i) se haya incurrido en un supuesto de impacto ambiental negativo, (ii) el área impactada se haya mantenido en el tiempo requiriendo ser descontaminada y (iii) se haya superado el menor plazo posible para efectuar la descontaminación.
103. En ese sentido, resulta necesario evaluar si al momento en que se detectó el hallazgo era posible advertir si el administrado no realizó una descontaminación al área detectada, en el menor plazo posible.
104. Al respecto, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se advierte que el área de 6 m<sup>2</sup> impregnada con hidrocarburos fue detectado durante la Supervisión Regular 2018, conforme se muestra a continuación:

**Cuadro N° 8: Resultados de análisis de calidad de suelo**

Documento	Contenido		
Acta de Supervisión <sup>76</sup>	<b>"Acta de Supervisión S/N del 7 de febrero del 2018"</b>		
	<b>11</b>	<b>Verificación de obligaciones y medios probatorios</b>	
	<b>N°</b>	<b>Descripción</b>	<b>¿Corrigió? (Sí, No, Por determinar)</b>
	8	(...) b) Información del cumplimiento o incumplimiento. <u>En la supervisión de campo se ha evidenciado un área de suelo impregnado con hidrocarburos a unos metros del Pozo H11 (Hualtaca), suelo afectado que debió ser retirado a la brevedad por el operador. (...).</u>	<b>Por determinar</b>
	(Lo subrayado es agregado)		
Informe de Supervisión N° 134-2018-OEFA/DSEM-CHID <sup>77</sup>	<b>"Informe de Supervisión N° 134-2018-OEFA/DSEM-CHID del 30 de abril del 2018"</b>		
	<b>III.3.3 Análisis del presunto incumplimiento</b>		
	(...) 49. <u>De acuerdo a lo verificado durante las acciones de supervisión, los suelos impregnados con hidrocarburos, corresponden a fugas ocasionadas por las actividades operativas que desarrolla PMSA en el Lote II, por lo que es el titular de dichas operaciones el responsable de la prevención, remediación y/o limpieza de las áreas afectadas con hidrocarburos así como de la adopción de las medidas preventivas adoptadas para evitar dichas fugas y/o derrames que estaría afectando los suelos.</u>		
	(Lo subrayado es agregado)		

**"Artículo 66.- Siniestros y emergencias"**

En el caso de siniestros o emergencias con consecuencias negativas al ambiente, ocasionadas por la realización de Actividades de Hidrocarburos, el Titular deberá tomar medidas inmediatas para controlar y minimizar sus impactos, de acuerdo a su Plan de Contingencia.

Las áreas que por cualquier motivo resulten contaminadas o afectadas por siniestros o emergencias en las Actividades de Hidrocarburos, deberán ser descontaminadas o de ser el caso rehabilitadas en el menor plazo posible, teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación.

Superada la contingencia, en caso se requiera una rehabilitación complementaria, a consideración de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, el Titular deberá presentar un Plan de Rehabilitación a la Autoridad Ambiental Competente para su evaluación. La ejecución de la rehabilitación será supervisada y fiscalizada por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental. La rehabilitación no exime el pago de las multas y de la indemnización de la afectación a terceros.

(...)"

(Subrayado agregado)

<sup>76</sup> Página 40 del archivo digitalizado denominado "Expediente N° 0033-2018-DSEM-CHID", contenido en el disco compacto obrante en el folio 43 del Expediente.

<sup>77</sup> Folios 12 al 16 del Expediente.

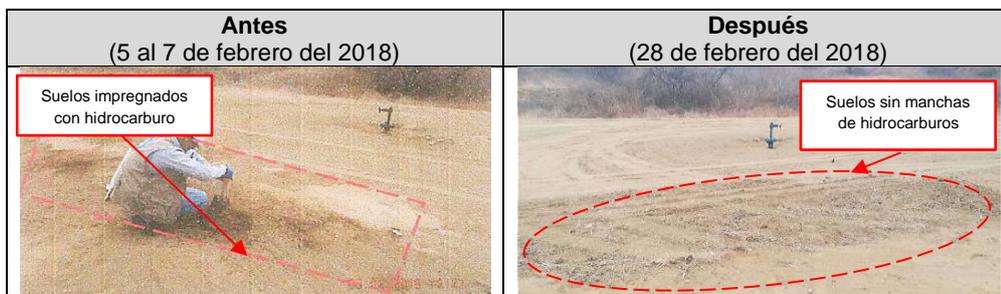
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



**Fuente:** Acta de Supervisión e Informe de Supervisión  
**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - OEFA

105. De la información consignada en el cuadro precedente, se tiene que el área impregnada con hidrocarburos (i) fue detectada durante la Supervisión Regular 2018, y (ii) no fue advertida a consecuencia de un siniestro, emergencia o evento ocurrido de manera previa a la referida acción de supervisión. Por lo que, no existe evidencia que demuestre que el área impactada se haya mantenido por un tiempo superior al menor plazo posible para ser descontaminada.
106. En consecuencia, no corresponde extender los supuestos imputados en el presente PAS a aspectos que no han sido verificados durante la acción de supervisión. Por lo tanto, considerando que la presunta infracción está relacionada al incumplimiento del artículo 66° del RPAAH y siendo que el supuesto típico no se subsume a la infracción que se atribuye, **corresponde archivar el presente extremo del PAS.**
107. En ese sentido, no resulta pertinente emitir un pronunciamiento sobre argumentos alegados por el administrado en este extremo.
108. Sin perjuicio de lo resuelto, cabe indicar que, con posterioridad a la Supervisión Regular 2018, el administrado acreditó que realizó la limpieza y descontaminación del área impregnada con hidrocarburos materia de análisis, producto de lo cual se generaron residuos que fueron trasladados al almacén de residuos sólidos para tratamiento y disposición final a cargo de una EPS-RS. Lo señalado se sustenta en los siguientes documentos:
  - Mediante el escrito con registro N° 018910 del 2 de marzo del 2018, el administrado presentó dos (2) registros fotográficos de fecha 28 de febrero del 2018<sup>79</sup> que muestran el área analizada limpia.

**Cuadro N° 9: Vista del área ubicada a dos (2) metros en dirección noreste del Pozo H-11 y a cinco (5) metros en dirección noroeste del Pozo H-13**



**Fuente:** Escrito con registro N° 018910 presentado el 2 de marzo del 2018  
**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - OEFA

<sup>78</sup> Folio 13 del Expediente.

<sup>79</sup> Páginas 19 y 20 del archivo digitalizado denominado "Levantamiento de Observaciones", contenido en el disco compacto obrante en el folio 43 del Expediente.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

- De la revisión del “Informe de Monitoreo de Suelo Pozo H-11”<sup>80</sup>, se advierte que el administrado realizó la descontaminación del área afectada con hidrocarburo, conforme se evidencia de los resultados contenidos en el Informe de Ensayo N° 182504 emitido el 28 de junio del 2018<sup>81</sup> por el laboratorio Environmental Testing Laboratory S.A.C.<sup>82</sup>, cuya Cadena de Custodia N° L0553/18 detalla que el muestreo fue realizado el 14 de junio del 2018<sup>83</sup> en el punto de muestreo denominado “S-7(0553-1)” ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: 9520243 N, 497396 E. En contraste con los valores obtenidos durante la Supervisión Regular 2018, se advierte que los resultados del monitoreo efectuado posteriormente por el administrado no exceden los ECA Suelo Industrial, respecto de los parámetros F2 (C<sub>10</sub>-C<sub>28</sub>) y F3 (C<sub>28</sub>-C<sub>40</sub>), conforme se muestra a continuación:

**Cuadro N° 10: Resultados del monitoreo de suelos realizados por el administrado el 14 de junio del 2018**

Punto de monitoreo <sup>(1)</sup>	Unidad	Concentraciones de hidrocarburos <sup>(2)</sup>		
		F <sub>1</sub> (C <sub>5</sub> -C <sub>10</sub> )	F <sub>2</sub> (C <sub>10</sub> -C <sub>28</sub> )	F <sub>3</sub> (C <sub>28</sub> -C <sub>40</sub> )
S-7(0553-1) Coordenadas UTM WGS84: 9520243 N, 497396 E.	mg/kg MS	-	2311	2165
<b>ECA – Suelo</b> <sup>(3) (4)</sup>	mg/kg MS	500	5000	6000

**Fuente:** (1) Cadena de Custodia N° L0553/18; (2) Informe de Ensayo N° 182504, elaborado por el laboratorio Environmental Testing Laboratory S.A.C.; (3) Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, que aprueba los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo de Uso Industrial; y, (4) Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM, que aprueba los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo de Uso Industrial

**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - OEFA

- El traslado de 4 m<sup>3</sup> (1180 kg aproximadamente) de tierra impregnada con hidrocarburo (posteriormente reemplazada) -generada producto de las labores de descontaminación- hacia el almacén de residuos y su disposición final en un lugar autorizado quedó acreditado a través de manifiestos de manejo de dichos residuos peligrosos<sup>84</sup>, así como del Certificado de Disposición Final emitido por la empresa de Servicios y Relleno Sanitario Beraca E.I.R.L. <sup>85</sup>, registrada y autorizada por la autoridad competente con Registro N° EP-2007-019-16 y Relleno Industrial N° RD/N° 1551/2009/DIGESA/SA.

109. Cabe resaltar que lo señalado se limita estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS, analizados en la presente Resolución, por lo que no se extiende a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.

<sup>80</sup> Folios 76 al 92 y 156 al 171 del Expediente.

<sup>81</sup> Folios 86 al 87 y 166 al 167 del Expediente.

<sup>82</sup> Environmental Testing Laboratory S.A.C, se encuentra acreditado por el INACAL y cuenta con Registro N° LE-056, vigente del 1 de mayo del 2018 al 30 de abril del 2022. Disponible en: [https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/ier/acreditados/files/LAB.%20DE%20ENSAYO%2FDirectorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.607-\(09-Julio-2019\).pdf](https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/ier/acreditados/files/LAB.%20DE%20ENSAYO%2FDirectorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.607-(09-Julio-2019).pdf).

Asimismo, cuenta con el método de análisis acreditado para los parámetros Fracción de Hidrocarburos F2 (C<sub>10</sub>-C<sub>28</sub>) y F3 (C<sub>28</sub>-C<sub>40</sub>). Disponible en: <https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/#> (Revisado el 15 de agosto del 2019)

<sup>83</sup> Folios 89 y 169 del Expediente.

<sup>84</sup> Folios 281 al 287 del Expediente.

<sup>85</sup> Folios 288 del Expediente.

110. Es preciso indicar que lo dispuesto en este extremo de la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

**IV.6 Hecho imputado N° 6: Petrolera Monterrico S.A. realizó un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, en el almacén central de residuos, así como en el área adyacente al área de almacén de químicos del Campamento Base del Lote II**

**a) Análisis del hecho imputado N° 6**

111. Durante la Supervisión Regular 2018, la DSEM detectó residuos sólidos peligrosos tales como baterías usadas, residuos de pintura, fluorescentes usados, borras, tierra y ropa contaminada con hidrocarburo en el almacén central del Lote II, cuyo techo se encontraba cubierto parcialmente, no cercado, sin señalización y sobre suelo sin adecuada impermeabilización. Además, la referida Autoridad Supervisora identificó baterías usadas sobre suelo sin impermeabilizar, ubicadas en el área adyacente al almacén de químicos del Campamento Base del Lote II.

112. Lo señalado fue consignado en el ítem III.4 del Informe de Supervisión<sup>86</sup> y se sustenta en los numerales 18 y 19 del ítem 10 del Acta de Supervisión<sup>87</sup>, así como en los registros fotográficos N° 4, 11, 12, 13.1, 13.2, 13.4 y 13.5 del referido Informe<sup>88</sup>.

**b) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 6**

113. En los escritos de descargos N° 1 y 2, el administrado alegó que mediante el escrito con registro N° 018910 del 2 de marzo del 2018 presentó un cronograma de acciones para implementar las características establecidas en la normativa ambiental en su almacén central de residuos sólidos<sup>89</sup>. En cumplimiento de los plazos establecidos en dicho documento, el administrado señaló que efectuó la corrección de la conducta. De lo anterior, se colige que el administrado alega la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS.

114. Al respecto, se reitera que el artículo 257° del TUO de la LPAG y el artículo 20° del Reglamento de Supervisión, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

115. Para acreditar la corrección de su conducta, el administrado presentó las fotografías que se detallan a continuación<sup>90</sup>:

<sup>86</sup> Folios 5 al 8 del Expediente.

<sup>87</sup> Páginas 44 y 45 del archivo digitalizado denominado "Expediente N° 0033-2018-DSEM-CHID", contenido en el disco compacto obrante en el folio 43 del Expediente.

<sup>88</sup> Folios 18 y 19 del Expediente.

<sup>89</sup> Archivo digitalizado denominado "Anexo 1", contenido en el disco compacto obrante en el folio 43 del Expediente.

<sup>90</sup> Folios 54 al 57 y 131 al 135 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**Cuadro Nº 11: Fotografías que evidencian el estado del almacén de residuos sólidos**

Antes (5 y 6 de febrero del 2018)	Después (2 de agosto del 2018)
Vista del techo	
<p>Almacén central de residuos</p>	
Vista del cerco y señalización	
<p>Área de residuos plásticos</p>	
Vista de suelo impermeabilizado	
<p>Almacén central de residuos</p>	
<p>Área de borras</p>	

Fuentes: Informe de Supervisión y escritos de descargos Nº 1 y 2  
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - OEFA

116. De lo antes expuesto, se advierte que el administrado ejecutó actividades orientadas a que dicha estructura cuente con techo, cerco, señalización en lugares visibles y sistema de impermeabilización.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

117. Por otro lado, con relación a los residuos sólidos peligrosos detectados en el área adyacente al almacén de químicos del Campamento Base del Lote II, esta Autoridad Decisora advierte que, mediante el escrito con registro N° 018910 del 2 de marzo del 2018, Petromont señaló que las baterías usadas fueron retiradas y trasladadas desde el Campamento Base hasta el almacén temporal de residuos sólidos del Lote II<sup>91</sup>. En dicha instalación las ordenó y apiló sobre suelo impermeabilizado, en el espacio que señala el rótulo de identificación correspondiente. Lo señalado, se evidencia en los siguientes registros fotográficos<sup>92</sup>:

**Cuadro N° 12: Residuos observados en el área adyacente al almacén de químicos del Campamento Base del Lote II**



Fuente: Escrito con registro N° 018910 presentado el 2 de marzo del 2018  
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - OEFA

118. De lo anterior, se advierte que el administrado corrigió el presente hecho imputado toda vez que acreditó el adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en el almacén central de residuos II (implemento el techo, cerco, señalización en lugares visibles y sistema de impermeabilización) y en el área adyacente al área de almacén de químicos del Campamento Base del Lote II (ordenó y apiló sobre suelo impermeabilizado, en el espacio que señala el rótulo de identificación correspondiente).

119. Ahora bien, de la revisión de los actuados del Expediente, se verifica que la DSEM mediante el Acta de Supervisión solicitó al administrado que subsane el hecho detectado<sup>93</sup>. Sin embargo, esta instancia advierte que el mencionado

<sup>91</sup> Página 29 del archivo digitalizado denominado "Levantamiento de Observaciones", contenido en el disco compacto obrante en el folio 43 del Expediente.

<sup>92</sup> Página 30 del archivo digitalizado denominado "Levantamiento de Observaciones", contenido en el disco compacto obrante en el folio 43 del Expediente.

<sup>93</sup> Acta de Supervisión  
"(...)

10 Verificación de obligaciones y medios probatorios			
N°	Descripción	¿Corrigió? (Sí, No, Por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
18	(...) d) Requerimiento de subsanación, señalando fecha (de corresponder); Se deberá realizar un adecuado almacenamiento o disposición de los residuos sólidos peligrosos para garantizar un manejo adecuado de estos residuos sin afectar el medio ambiente y la salud del personal. Fecha de comunicación del presunto incumplimiento 07.02.2018. (...)	No	5 días hábiles

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

requerimiento no generó la pérdida de voluntariedad. Esto, en tanto otorgó un i) plazo para dichos efectos pero no detalló la ii) condición (por ejemplo almacenamiento de residuos en una instalación con características determinadas) ni iii) forma (presentación de fotografías, videos, órdenes de servicios u otros documentos) en la cual debía subsanarse el hecho imputado, requisitos mínimos establecidos por el TFA mediante la Resolución N° 237-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de agosto del 2018.

120. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial N° 1 del 13 de agosto del 2018<sup>94</sup>, notificada al administrado el 17 de agosto del 2018<sup>95</sup>.
121. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho imputado materia de análisis y archivar el presente extremo del PAS.**
122. En ese sentido, no resulta pertinente emitir un pronunciamiento sobre argumentos adicionales alegados por el administrado en este extremo.
123. Cabe resaltar que lo señalado se limita estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS, analizados en la presente Resolución, por lo que no se extiende a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.
124. Es preciso indicar que lo dispuesto en este extremo de la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

**IV.7 Hecho imputado N° 7: Petrolera Monterrico S.A. no realizó un adecuado manejo y almacenamiento de productos químicos; toda vez que el almacén de productos químicos del Lote II no cuenta con sistema de contención.**

**a) Análisis del hecho imputado N° 7**

125. Durante la Supervisión Regular 2018, la DSEM detectó que el almacén de productos químicos del Lote II no contaba con sistema de contención, por lo que, en el supuesto de producirse un derrame de los productos almacenados, estos podrían dispersarse y alcanzar áreas no impermeabilizadas.
126. Lo señalado fue consignado en el ítem III.9 del Informe de Supervisión<sup>96</sup> y se

19	(...) Fecha de comunicación del presunto incumplimiento 07.02.2018. (...)	No	5 días hábiles
(...)	(*) El plazo debe ser indicado en días hábiles.		

(...)"

<sup>94</sup> Folios 44 a la 50 del Expediente.

<sup>95</sup> Cédula 2664-2018. Folio 51 del Expediente.

<sup>96</sup> Folios 33 al 35 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

sustenta en el numeral 11 del ítem 10 del Acta de Supervisión<sup>97</sup>, así como en los registros fotográficos N° 8.1 y 8.2 del referido Informe<sup>98</sup>.

**b) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 7**

127. En los escritos de descargos N° 1, 2 y 3, el administrado alegó que los productos químicos fueron retirados del almacén correspondiente para su tratamiento y disposición final el viernes 14 de setiembre del 2018, conforme se evidencia de los registros fotográficos adjuntos<sup>99</sup>, la “Guía de Retiro de Materiales Peligroso Líquidos y Sólidos”<sup>100</sup> y los manifiestos y certificados de disposición final correspondientes<sup>101</sup>. Además, el administrado agregó que se retiraron 4 m<sup>3</sup> de residuos sólidos y líquidos peligrosos del almacén de químicos Coyonitas 321.

**Cuadro N° 13: Fotografías y guía que evidencian el retiro de los productos químicos identificados durante la supervisión**



<sup>97</sup> Página 41 del archivo digitalizado denominado “Expediente N° 0033-2018-DSEM-CHID”, contenido en el disco compacto obrante en el folio 43 del Expediente.

<sup>98</sup> Folio 34 del Expediente.

<sup>99</sup> Folios 64 al 65, 144 al 145 y 278 al 279 del Expediente.

<sup>100</sup> Folios 105 y 200 del Expediente.

<sup>101</sup> Folios 203 al 211 y 305 al 313 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Datos del bien transportado		Cantidad	Unidad de medida	Folio N°
Descripción				
ARTÍCULO DE MATERIALES SÓLIDOS Y LÍQUIDOS PELIGROSOS	04	M <sup>3</sup>	OEFA DFAI	000200

Fuentes: Escritos de descargos N° 1, 2 y 3

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - OEFA

128. De las imágenes contenidas en el cuadro precedente -de fecha 14 de setiembre del 2018, es decir, capturadas de manera posterior al inicio del presente PAS-, se tiene que el administrado retiró parte de los productos químicos del almacén objeto de análisis. Asimismo, se observa que el piso de dicha instalación ha sido cubierto con geomembrana y se ha colocado un tablero, superficies sobre las cuales se almacenan sacos con productos químicos.
129. Sin embargo, los registros fotográficos presentados por el administrado no acreditan que el almacén de productos químicos del Lote II cuenta con un sistema de contención -hecho imputado-, toda vez que no es posible visualizar si el área total del almacén se encuentra cercado por diques o muros de contención en todo su perímetro que, ante la ocurrencia de un posible derrame, eviten que el producto se expanda fuera del almacén de productos químicos.
130. Por su parte, los manifiestos de manejo de residuos peligrosos y el certificado de disposición final de productos químicos (naftalina (bolitas), ácido benzoico (técnico en hojuelas), biocida QFT 9706 (para tratamiento de pozos de hidrocarburos), dicromato de sodio, hiposulfito de sodio, polímero 2414 A, antracita molida (1.6 densidad, grano 2.5 M) y grava cuarzo (grano 1.9 MM)) -de fecha 14 de setiembre del 2018, es decir, posterior al inicio del presente PAS-, evidencian que los mismos fueron trasladados desde el almacén temporal de residuos de Coyoñitas hasta el relleno sanitario Berraca E.I.R.L (depósito de seguridad de residuos peligrosos y no peligrosos).
131. Sin embargo, se debe señalar que el contenido de estos medios probatorios está orientado a acreditar la disposición de los productos identificados en el almacén de productos químicos del Lote II durante la Supervisión Especial 2018 y no a que la referida instalación cuente con sistema de contención (imputación materia de análisis).
132. Es preciso indicar que no contar con un sistema de contención en el almacén de productos químicos del Lote II para el adecuado manejo y almacenamiento de productos químicos puede generar un daño potencial al ambiente toda vez que al ocurrir el derrame o fuga de los productos químicos, estos no podrían contenerse afectando negativamente la calidad del suelo y consecuentemente, a la flora que habita en dicho componente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

133. En atención a las consideraciones expuestas, siendo que el hecho imputado no ha sido desvirtuado, queda acreditado que el administrado no realizó un adecuado manejo y almacenamiento de productos químicos; toda vez que el almacén de productos químicos del Lote II no cuenta con sistema de contención. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 7 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado respecto del presente extremo del PAS.**

## V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

### V.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

134. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>102</sup>.
135. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG<sup>103</sup>.
136. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS<sup>104</sup> y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>105</sup>, aprobados por

<sup>102</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

*“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas*

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)”*

<sup>103</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

*“Artículo 22°.- Medidas correctivas*

*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)”.*

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

*“Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad*

*251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.*

<sup>104</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

*“Artículo 18°.- Alcance*

*Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.*

<sup>105</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

*“Artículo 22°.- Medidas correctivas*

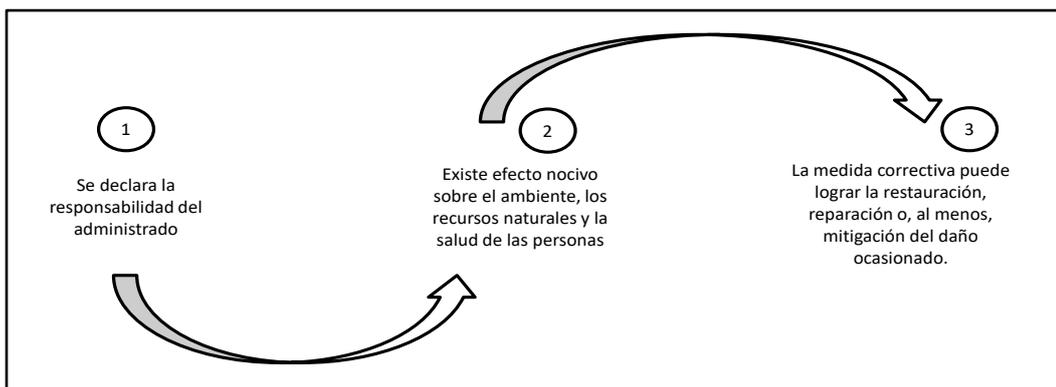
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>106</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>107</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

137. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Gráfico N° 1: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - OEFA

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica,

106

**Líneamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**

“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos”.

107

**Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

138. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>108</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
139. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>109</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
140. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>110</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,

<sup>108</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>109</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**  
**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**  
*Son requisitos de validez de los actos administrativos:*  
(...)  
2. *Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*  
(...)  
**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**  
(...)  
5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".*

<sup>110</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**  
**"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**  
*Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:*  
(...)  
**ix)** *Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.*  
(...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

141. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>111</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,  
(ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

## V.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

### Conducta infractora N° 4

142. La conducta infractora N° 4 está referida a que el administrado no adoptó las medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos generados en el suelo por derrames, fugas o liqueos de petróleo crudo ocurridos durante la ejecución de procesos operativos en el Lote II.

143. Al respecto, se verifica que mediante el escrito con registro N° 018910 del 2 de marzo del 2018 y los escritos de descargos N° 1, 2 y 3, el administrado presentó (i) fotografías del área afectada posteriores a la ejecución de actividades de limpieza<sup>112</sup>, (ii) Informe de Ensayo con los resultados del monitoreo de calidad de suelos del 14 de junio del 2018<sup>113</sup>, y (iii) manifiestos de manejo de residuos peligrosos y Certificado de disposición final en un lugar autorizado de 4 m<sup>3</sup> (1180 kg aproximadamente) de tierra contaminada con hidrocarburo de fecha 10 de setiembre del 2018<sup>114</sup>. Es así que, del análisis de los mencionados documentos, que advierte que el administrado acreditó la limpieza y descontaminación del área analizada, conforme fue desarrollado en el numeral 110 de la presente Resolución.

144. En este punto, es importante mencionar que el TFA ha considerado en diversos pronunciamientos que, en aquellos casos donde se ha infringido una obligación de carácter preventivo, es necesario que, independientemente de las acciones de limpieza y descontaminación, la medida correctiva también considere obligaciones destinadas a prevenir futuros eventos similares<sup>115</sup>.

<sup>111</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

*"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas*

*Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:*

*(...)*

*v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos."*

<sup>112</sup> Páginas 19 y 20 del archivo digitalizado denominado "Levantamiento de Observaciones", contenido en el disco compacto obrante en el folio 43 del Expediente.

<sup>113</sup> Folios 86 al 87 y 166 al 167 del Expediente.

<sup>114</sup> Folios 281 al 287 del Expediente.

<sup>115</sup> Resolución N°087-2018-OEFA/TFA-SMEPIN del 9 de abril de 2018, considerandos 54 y 55:

*"54. Como puede apreciarse del marco normativo antes expuesto, es posible inferir que la imposición de una medida correctiva debe resultar necesaria y adecuada para revertir o disminuir en lo posible los efectos nocivos que la conducta infractora haya podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

145. De la revisión de la información presentada por el administrado, se advierte que no presentó medios probatorios que acrediten la adopción de medidas de prevención para evitar futuros liqueos o fugas de hidrocarburos en el área ubicada a dos (2) metros en dirección noreste del Pozo H-11 y a cinco (5) metros en dirección noroeste del Pozo H-13, y evitar la generación de impactos negativos al componente suelo.
146. Además, conforme se precisó en el análisis de la presente conducta infractora, en los escritos de descargos N° 1, 2 y 3 el administrado presentó el “Procedimiento para evitar la contaminación de suelos en las operaciones de ”. Sin embargo, dicho documento es meramente descriptivo y no contiene adjuntos como registros, *check list* y/o fotografías que acrediten la implementación de los accesorios y/o la ejecución del procedimiento orientado a prevenir futuros liqueos o fugas de hidrocarburos en el área analizada.
147. Cabe reiterar que, la introducción de una sustancia contaminante<sup>116</sup> en el componente suelo constituye una alteración negativa de la calidad de dicho componente debido a que modifica su composición de forma desfavorable para los potenciales receptores biológicos. Por ello, cuando cualquier sustancia (como los hidrocarburos) entran en contacto con los suelos, genera impactos ambientales negativos, siendo que estos alteran la composición física<sup>117</sup> y química<sup>118</sup> natural de los suelos, modificando el pH y adhiriendo compuestos organometálicos, azufrados y gases nocivos<sup>119</sup>.
148. En ese sentido, al no adoptar medidas para prevenir impactos ambientales negativos (componente suelo) ocasionado como consecuencia de fugas, derrames o liqueos de hidrocarburos, puede generar un daño potencial a la flora y fauna, en la medida que: (i) los hidrocarburos al estar conformados por diversos compuestos químicos de bajo peso molecular de la fracción media (F2) y pesada (F3) son tóxicos para la fauna del suelo, tales como protozoarios, nemátodos y rotíferos<sup>120</sup>; (ii) para la mesofauna del suelo, tales como los ácaros, colémbolos,

---

55. Siendo así, del análisis detallado en los considerandos previos, se ha podido inferir que la medida correctiva impuesta por la DFSAI no ha resultado suficiente para revertir los efectos de la conducta infractora N° 1, por cuanto no ha contemplado ninguna acción que prevenga futuros derrames en el cruce de las válvulas de la Central Eléctrica N° 1 y Central Eléctrica N° 2, motivo por el cual esta sala considera que corresponde modificar las obligaciones de la medida correctiva.”

- <sup>116</sup> **Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, aprobado por Decreto Supremo N° 002-20123-MINAM “Anexo II: Definiciones (...)**  
Contaminante: **Cualquier sustancia química que no pertenece a la naturaleza del suelo** o cuya concentración excede la del nivel de fondo susceptible de causar efectos nocivos para la salud de las personas o el ambiente.
- <sup>117</sup> ORTIZ BERNAD, Irene, SANZ GARCÍA, Juana, DORADO VALIÑO, Miriam y VILLAR FERNANDEZ, Susana. *Informe de Vigilancia Tecnológica: Técnicas de recuperación de suelos contaminados*, Madrid – España, 2007, pp. 7.  
Disponible en: [https://www.madrimasd.org/informacionidi/biblioteca/publicacion/doc/vt/vt6\\_tecnicas\\_recuperacion\\_suelos\\_contaminados.pdf](https://www.madrimasd.org/informacionidi/biblioteca/publicacion/doc/vt/vt6_tecnicas_recuperacion_suelos_contaminados.pdf)  
(Revisado el 15 de agosto del 2019)
- <sup>118</sup> MINISTERIO DEL AMBIENTE. *Glosario de términos - Los sitios contaminados*, 2016, pp. 16.  
Disponible en: <http://sinia.minam.gob.pe/download/file/fid/49265>  
(Revisado el 15 de agosto del 2019)
- <sup>119</sup> Tissot, B. P., & Welte, D. H. *Petroleum formation and occurrence*. Berlín: Springer-Verlag. Alemania, 1984. P. 150, 408.
- <sup>120</sup> INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA - INIA. Suplemento Tecnológico 19: La biodiversidad del suelo. Su importancia para el funcionamiento de los ecosistemas.  
Obtenido en: [http://www.inia.org.uy/publicaciones/documentos/ara/ara\\_186.pdf](http://www.inia.org.uy/publicaciones/documentos/ara/ara_186.pdf)  
(Revisado el 15 de agosto del 2019)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

pequeños miriápodos, entre otros<sup>121</sup>; y (iii) el área del Lote II, presenta una vegetación básicamente compuesta por algarrobo, siendo este tipo de vegetación el sustento de zorros, aves y reptiles<sup>122</sup>, los mismos que se verían afectados al estar expuestos a los suelos impregnados con aceites lubricantes. Por lo tanto, ante un eventual derrame de aceites lubricantes, esta podría alcanzar la flora y fauna de la zona afectando de manera directa su desarrollo normal.

149. En consecuencia, considerando que el incumplimiento imputado al administrado persiste y que la conducta del administrado es susceptible de generar potenciales efectos nocivos en el medio ambiente, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
4	Petrolera Monterrico S.A. no adoptó las medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos generados en el suelo por derrames, fugas o liqueos de petróleo crudo ocurridos durante la ejecución de procesos operativos en el Lote II.	El administrado deberá acreditar la implementación de las siguientes medidas de prevención u otras que cumplan con la misma finalidad y que se encuentren acorde con sus operaciones en el Lote II, con el objetivo de evitar la ocurrencia de futuras fugas, derrames o liqueos de hidrocarburos en el área ubicada a dos (2) metros en dirección noreste del Pozo H-11 y a cinco (5) metros en dirección noroeste del Pozo H-13, y, por consiguiente, la generación de impactos ambientales negativos a la flora y fauna del componente suelo:  - Inspecciones periódicas	En un plazo no mayor de veinticinco (25) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que incluya como mínimo lo siguiente:  i) Informe técnico de la ejecución de las siguientes medidas de prevención: inspecciones periódicas, limpieza de las instalaciones de producción, mantenimiento y/o cambio de piezas del pozo (válvulas, anillos metálicos, empaquetadura, etc. u otras, a efectos de evitar fugas, derrames o liqueos de hidrocarburos.

<sup>121</sup> YÉPES Jimenez, Brian, PULGARÍN, Pineda, Laura. CIENCIAS DEL SUELO: Mesofauna. Obtenido en: <https://elsueloysubiologia.wordpress.com/microbiologia-del-suelo/clasificacion-de-los-organismos-presentes-en-el-suelo/mesofauna-2/> (Revisado el 15 de agosto del 2019)

<sup>122</sup> Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote II aprobado mediante Resolución Directoral N° 158-96-EM/DGH del 8 de mayo de 1996. Capítulo V. estudio de Línea Base, numeral 5.2.8 Medio Biológico, página 0012.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

		<ul style="list-style-type: none"> <li>- Limpieza de las instalaciones de producción</li> <li>- Mantenimiento y/o cambio de piezas del pozo (válvulas, anillos metálicos, empaquetadura, etc).</li> </ul>		<ul style="list-style-type: none"> <li>ii) Registros, <i>check list</i> e informes de mantenimiento, fotografías y/o videos con coordenadas UTM WGS 84 que acrediten la ejecución de las medidas de prevención, u otros documentos que el administrado considere necesarios para evidenciar el cumplimiento de la medida correctiva.</li> </ul>
--	--	---	--	---

150. La propuesta de medida correctiva tiene como finalidad que el administrado acredite que ejecutó las medidas de prevención asociadas a (i) inspecciones periódicas, (ii) limpieza de las instalaciones de producción, (iii) mantenimiento y/o cambio de piezas del pozo (válvulas, anillos metálicos, empaquetadura, etc.) u otras que cumplan con la misma finalidad y que se encuentren acorde con sus operaciones en el Lote II. Para así, evitar la generación de impactos negativos a la flora y fauna del componente suelo, producto de fugas y liqueos de hidrocarburos en el área ubicada a dos (2) metros en dirección noreste del Pozo H-11 y a cinco (5) metros en dirección noroeste del Pozo H-13 del Lote II.
151. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la propuesta de medida correctiva, en el presente caso se ha tomado de referencia proyectos relacionados a la limpieza y mantenimiento de separadores API<sup>123</sup>, y se considerado que las actividades a realizar son en un área en el Lote II, por lo que se otorga un plazo de diez (10) días hábiles para que el administrado realice las acciones de logística (de contratación, entre otras) orientadas a realizar las medidas de prevención adoptadas. Asimismo, se ha concede un plazo adicional de quince (15) días hábiles para que el administrado acredite su ejecución; por lo que, el presente caso, esta Dirección ha considerado otorgar un plazo total de veinticinco (25) días hábiles, para que el administrado cumpla con lo ordenado en la medida correctiva.
152. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales, para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

**Conducta infractora N° 7**

153. La conducta infractora N° 7 está referida a que el administrado no realizó un adecuado manejo y almacenamiento de productos químicos; toda vez que el almacén de productos químicos del Lote II no cuenta con sistema de contención.
154. Sobre el particular, en los escritos de descargos N° 1, 2 y 3, el administrado señaló

<sup>123</sup> Bases Administrativas del Proceso por competencia menor N° CME-0391-2007-OTL/PETROPERU para el Servicio de limpieza y mantenimiento de los separadores API Norte y Sur de la Refinería Talara. "Plazo de ejecución: Ochenta (80) días calendario (cincuenta y ocho (58) días hábiles." Disponible en: [http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2007\\_18052010\\_01/2007\\_18052010/002433/007362\\_CME-391-2007-OTL\\_PETROPERU-BASES.pdf](http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2007_18052010_01/2007_18052010/002433/007362_CME-391-2007-OTL_PETROPERU-BASES.pdf) (Revisado el 15 de agosto del 2019)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

que (i) realizó el retiro de los productos químicos por una EPS-RS para su tratamiento y disposición final, (ii) impermeabilizó y ordenó el almacén de productos químicos, y (iii) envió el 14 de setiembre del 2018 al almacén de químicos de Coyonitas 321 del Lote II, 4 m3 de materiales sólidos y líquidos peligrosos.

155. Sin embargo, de la revisión de los documentos presentados por el administrado, se advierte que el administrado no evidenció que implementó un sistema de contención ante derrames en el almacén de productos químicos, toda vez que los registros fotográficos remitidos no muestran el área completa de la instalación que permita evidenciar que el perímetro total cuenta con diques o muros de contención; sistema que evitaría la discurrancia de algún producto químico derramado, ante la ocurrencia de dicho supuesto, hacia zonas externas al almacén.
156. Cabe reiterar que el no implementar sistemas de contención en las áreas de almacenamiento de productos químicos genera daño potencial al ambiente, debido a que, de ocurrir el derrame o fuga de los productos químicos, no sería posible que pueda ser contenido para evitar impactos ambientales negativos al suelo, afectando su calidad, y, consecuentemente, a la flora que habita en dicho componente.
157. De lo expuesto y considerando que la presunta conducta infractora es susceptible de generar potenciales efectos nocivos en el medio ambiente, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde proponer el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

N°	Conducta Infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
7	Petrolera Monterrico S.A. no realizó un adecuado manejo y almacenamiento de productos químicos; toda vez que el almacén de productos químicos del Lote II no cuenta con sistema de contención.	El administrado deberá acreditar que en el almacén de productos químicos del Lote II, implementó un sistema de contención ante fugas o derrames de productos químicos, con la finalidad de evitar que, ante posibles derrames, los productos almacenados se extiendan fuera del área del almacén y afecte el componente suelo del área colindante a dicho almacén.	En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo las actividades realizadas para la implementación del sistema de contención hermético ante fugas y/o derrames de productos químicos que se encuentre en condiciones adecuadas de funcionamiento, la ubicación en coordenadas UTM del lugar donde se implementará dicho sistema, registros fotográficos debidamente fechados, y otros que considere pertinente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

158. La propuesta de medida correctiva tiene como finalidad que el administrado acredite que cuenta con un sistema de contención hermético en el almacén de productos químicos, que ante supuestos de fugas y/o derrames, evite el contacto del producto derramado con el suelo del área colindante ubicada al exterior del referido almacén.
159. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la propuesta de medida correctiva, se ha tomado de referencia proyectos relacionados a la construcción de diques de contención<sup>124</sup>. En tal sentido, se justifica el plazo de veinte (20) días hábiles para que el administrado acredite la implementación de un sistema de contención en el almacén de productos químicos del Lote II, de acuerdo a lo ordenado en la medida correctiva.
160. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales, para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

## VI. SANCIÓN QUE CORRESPONDE IMPONER

### VI.1. Marco normativo para la imposición de sanciones

161. De la lectura del artículo 3° de la Ley del SINEFA<sup>125</sup>, se desprende que el objetivo del SINEFA y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.
162. Asimismo, el artículo 6° de la Ley del SINEFA establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas<sup>126</sup>; y, el literal a) del numeral 11.2 del artículo

<sup>124</sup> Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). *Servicio de consultoría de obra para la impermeabilización de suelos y construcción de un nuevo dique de contención e instalaciones complementarias de crudo 332-T-8 de Refinería Iquitos.*

(...)

**Plazo de ejecución: 45 días calendario.**

Disponible en:

<https://zonasegura.seace.gob.pe/documentos/mon/docs/contratos/2015/2433/3320927245620554rad7EB38.pdf>

(Revisado el 15 de agosto del 2019)

<sup>125</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

**"Artículo 3°.- Finalidad**

*El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente."*

<sup>126</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

**"Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

*El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental."*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

11°127 de la Ley del SINEFA señala que el OEFA tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del SINEFA.

163. En ese sentido, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD del 12 de marzo del 2013, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, el OEFA estableció la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones (en lo sucesivo, **metodología para el cálculo de multas del OEFA**), a fin de garantizar los principios de predictibilidad<sup>128</sup> y razonabilidad en la imposición de sanciones que rigen la potestad sancionadora de la Administración<sup>129</sup>.
164. En el presente caso, en aplicación la metodología para el cálculo de multas del OEFA, la SSAG remitió a la DFAI el Informe N° 0981-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 13 de agosto del 2019, mediante el cual realizó la evaluación del cálculo de multa,

<sup>127</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**“Artículo 11°.- Funciones generales**

[...]

11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:

**a) Función normativa:** comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.

En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva.”

<sup>128</sup> **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

**1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima.-** La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. [...].”

<sup>129</sup> **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**

**“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...]

**3. Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>130</sup>.

165. De la revisión del informe señalado, que forma parte integrante de la presente Resolución y que será notificado al administrado junto con el presente acto administrativo, se concluye que la multa total a ser impuesta asciende a 25.23 (veinticinco con 23/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), según el siguiente detalle:

**Cuadro N° 14: Multa final**

N°	Conducta infractora	Multa final
4	Petrolera Monterrico S.A. no adoptó las medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos generados en el suelo por derrames, fugas o líqueos de petróleo crudo ocurridos durante la ejecución de procesos operativos en el Lote II.	20.00 UIT
7	Petrolera Monterrico S.A. no realizó un adecuado manejo y almacenamiento de productos químicos; toda vez que el almacén de productos químicos del Lote II no cuenta con sistema de contención.	5.23 UIT
<b>Multa total</b>		<b>25.23 UIT</b>

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Petrolera Monterrico S.A.**, respecto de las siguientes conductas infractoras contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0522-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 17 de mayo del 2019; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución:

N°	Conducta infractora
4	Petrolera Monterrico S.A. no adoptó las medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos generados en el suelo por derrames, fugas o líqueos de petróleo crudo ocurridos durante la ejecución de procesos operativos en el Lote II.
7	Petrolera Monterrico S.A. no realizó un adecuado manejo y almacenamiento de productos químicos; toda vez que el almacén de productos químicos del Lote II no cuenta con sistema de contención.

**Artículo 2º.-** Ordenar a **Petrolera Monterrico S.A.**, el cumplimiento de las medidas correctivas contempladas en las Tablas N° 1 y 2 de la presente Resolución; por los

<sup>130</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.

**“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

fundamentos señalados en la misma y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

**Artículo 3°.-** Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Petrolera Monterrico S.A.** por la comisión de las presuntas conductas infractoras contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0522-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 17 de mayo del 2019, de conformidad con los argumentos expuestos en la presente Resolución:

N°	Presuntas infracciones
1	Petrolera Monterrico S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, al haberse detectado que no realizó el mantenimiento preventivo de las áreas estancas de los tanques de la Batería 342 (tanque de 500 Bls – <i>Gun Barrel</i> y Tanque de almacenamiento de 200 Bls) y de la Batería 341 (tanque de 500 Bls - <i>Gun Barrel</i> y tanque de almacenamiento de 250 Bls) del Lote II, toda vez que las mismas estaban deterioradas y presentaban grietas.
2	Petrolera Monterrico S.A. superó los límites máximos permisibles para emisiones gaseosas y partículas de las Actividades del Sub Sector Hidrocarburos en el compresor JG2-3 de la Batería 325 durante el segundo, tercer y cuarto trimestre del 2017, conforme al siguiente detalle: i. II Trimestre 2017: NO <sub>x</sub> : 2710.70 mg/Nm <sup>3</sup> , exceso de 393%. ii. III Trimestre 2017: NO <sub>x</sub> : 2359.67 mg/Nm <sup>3</sup> , exceso de 329%. iii. IV Trimestre 2017: NO <sub>x</sub> : 1422.00 mg/Nm <sup>3</sup> , exceso de 159%.
3	Petrolera Monterrico S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que realizó el monitoreo de emisiones gaseosas de la Batería 325 (compresor JG2-3) en un punto distinto al establecido en su instrumento de gestión ambiental durante el segundo, tercer y cuarto trimestre del 2017.
5	Petrolera Monterrico S.A. no efectuó la descontaminación y rehabilitación del área impregnada con hidrocarburo ubicada a dos (2) metros en dirección Noreste del Pozo H-11 y a cinco (5) m al Noroeste del Pozo H-13.
6	Petrolera Monterrico S.A. realizó un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, en el almacén central de residuos, así como en el área adyacente al área de almacén de químicos del Campamento Base del Lote II.

**Artículo 4°.-** Sancionar a **Petrolera Monterrico S.A.** por la comisión de las infracciones contenidas en el artículo 1° de la presente Resolución, con una multa ascendente a veinticinco con 23/100 Unidades Impositivas Tributarias (25.23 UIT) vigentes a la fecha de pago, por la comisión de las referidas infracciones.

**Artículo 5°.-** Notificar a **Petrolera Monterrico S.A.** copia simple del Informe N° 0981-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 13 de agosto del 2019, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 6°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA del pago realizado.

**Artículo 7°.-** Informar a **Petrolera Monterrico S.A.** que el monto de la multa será rebajado en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**Artículo 8°.-** Informar a **Petrolera Monterrico S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 9°.-** Apercibir a **Petrolera Monterrico S.A.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>131</sup>.

**Artículo 10°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita a **Petrolera Monterrico S.A.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

**Artículo 11°.-** Informar a **Petrolera Monterrico S.A.** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA,

<sup>131</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**"Artículo 22.- Medidas correctivas"**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada."

**Incorporado mediante Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Decreto Legislativo N° 1389**

**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

(...)

**NOVENA.** - Facultase a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas en el ejercicio de sus potestades fiscalizadoras y sancionadoras en materia ambiental, en el marco de lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 22-A de la presente Ley, mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad. El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas.

Los montos recaudados por la imposición de las multas coercitivas constituyen recursos directamente recaudados y son destinados a financiar sus acciones de fiscalización ambiental. (...)"



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 12°.-** Informar a **Petrolera Monterrico S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 13°.-** Informar a **Petrolera Monterrico S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de las medidas correctivas ordenadas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08670331"



08670331